

1749/02/06 - 1750/01/26

**ID dokumentua:** 0002459

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Juan, Jose, Joaquin eta Pedro Antonio Goribar.  
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.  
Eskribaua: Elcoro, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0262-006

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 77 or.

Begara. Pleito de hidalguía de Juan, José, Joaquín y Pedro Antonio de Goribar, contra el Concejo de Bergara.  
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.  
Escribano: Elcoro, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0262-006

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 77 h.



Separata  
Año

1743

Acto de Situacion e. Idaloua  
gada p. Juan, Jp. Juaguin, y Pedro Antonio  
tomio de Toribai hermanos naturales de  
la villa de Orate en Contradiccion  
Con el Sindico Pro. Gral del Conzejo y  
Ueros nobles hijos dalgo de esta villa

no  
Cura  
Alcorno

[Signature]

17  
de marzo

ate, etc



Joseph  
Juan, Juan, y Pedro Antonio de Jentua Hermanos naturales  
es el primero de la villa de Onate, y los otros dos de esta de  
Vergara y residentes en ella ante omnia como mas haia lu-  
gar en dho decimos queremos haver los mismos de don  
de Jentua ya difunto residente que fue en esta Villa  
y natural de la dha de Onate, y de Isabel de Orozobazte  
era en la misma villa natural y vecina de esta referida  
villa; Nietos por parte Paterna de Juan de Jentua y Ana  
de Alvarado marido y mujer legitimos vecinos que fueron  
de Onate; Vivimos por la misma linea paterna de Pedro  
de Jentua y Ana de Tinas, vecinos tambien y naturales  
de dho Onate; Otra lamareina somos nietos legitimos  
de Jhon de Orozobazte y Ana Ant. de Aguirre de la misma  
villa vecinos que fueron de esta Villa; Por otra parte  
y en adelante por descendientes de la Casa solar de Jentua  
esta en dha Villa de Onate somos nobles hijos de algo no  
tenemos del Sangre por serlo de tales el dho Solar conocido  
y reputado siempre, y de inmemorial tiempo a esta parte,  
y los hijos y descendientes de el, a quienes se les han guar-  
dado y guardan las libertades y franquicias que en paz  
y guerra se guardan y gozaban con los <sup>demas</sup> nobles hijos de  
lo del Sangre en esta Villa de Onate, con







Villa de Bergara los expresados <sup>no</sup> ~~señores~~ de Febre  
20 de mayo de 1547. y quarenta y nueve, y otros de pedi  
m. to. de las partes le y notifique la demanda pro  
veido por el dho. Ayuntamiento estando en junta  
y congregada en su Ayuntamiento General de  
diferencia y enterado el Ayuntamiento  
del contenido de dicha demanda Dijo guardada  
y dio poder cumplido qual dho. requiere  
y es necesario a D. Miguel de Olaso  
y Zumalavey Sindico Por General de los  
Cavalleros nobres hijos dalgos de esta villa  
y suhemientes y a qual quiera de ellos inolidun  
para que en esta dha. villa señores Capitula  
re y vecinos concurrentes en dho. Ayuntamiento  
hieren la oposicion y defension con el poder  
repara. Cuyo efecto y demas convenientes al dho.  
Consejo dauan y dieron este dho. poder con li mi  
tacion de cosa alguna y con libe franca  
y General Administray. on facultad de substi  
tuir y Concelevar. on forma y se obligaron

los dhos señores Justiciay Regim. to 3  
Concurrentes y obligaron a esta dha villa sus pro  
prios haer y rentas hauidos y por haer de thene  
por buenos y firme este dho. poder y todo quanto  
en su virtud se hubiere en oñ a lo expresado  
en dha. demanda por dho. v. sindico y them.  
en el lo de mas que en su Continuy. se hubiere  
a esta final de examn. n. Avilo otorgan y dan  
se y el v. Conosco a los señores otorgantes  
y firmo el dho. v. Alcalde y por si y por el dho. Ayu  
tam. segun Comunque vundo Terrigo. Jovinte  
de Elcoro. Nuy. J. de Avila y Pedro de  
Elipuan Ver. de esta villa de Bergara. de dho. v. firmes

El Marques de  
Acaena  
Antem  
Juan Bapta. de Alcoro



4

*D*n Miguel Dph de laso, y Zumalave & de  
los lugares de Atumain, Tuxaru, y Riesen, sin  
dico Prox gral del Consejo, y vecinos Caballeros hijos  
dalgo de sangre de era *P*a de Vegara, a hora, que se  
me ha hecho saber la demanda de idalgua, de Juan,  
Dph Duaguin, y Pedro An. de Coribar, hermanos Bi-  
dentes en ella. Digo, que Turcia mediante se les  
deve de negar Supremencion de admision a la ve-  
rinda, y oficio onorifico de esta villa, y condonacion  
a perpetuo silencio, y en todas las Cortas, por lo gral  
favorable, y riguroso. Porque es incierto, que las  
partes Contrarias, provengan de la Casa, y origen  
que suponen, y que esta sea bolax conocido de hijos del-  
go de sangre, ni de las Calidades que se pieren en  
su demanda, cuyo thenor me es en forma. Dph  
que, aun en el caso negado, que tubiesen el origen,  
y dependencia, que aserbian, deviera denegarse les  
Supremencion, y tener en esta villa bastantes  
Vecinos Consejantes, entre quienes se paxian  
sus empleos, y honores, por los meritos que



por el y en su pavor tienen adquiridos, por lo que  
han servido a esta villa, y a su real servicio, y  
y agrando en el año de sesenta y tres, en el que  
se les concedieron los honores de Republica, a que  
ellos han tenido, y tienen hoy adquirido, de que  
no pueden ser privados, por la intension de muchos  
que en nada han servido a esta villa, y a su  
real servicio, y demas favorable, y negando todo lo perjudi-  
cial.

Suplico a V. M. provea como venia pidi-  
do, Justicia, con costas, y cesando novedad, con  
Claro, para el año de noventa, y para ello V.

Miguel Joseph de  
Haro y Zumalave

Concluso por el real acuerdo, y traslado a la  
Real Audiencia de Madrid, para su conocimiento, y  
se mandó el Sr. Juan de Doña de

Alcalde de la Real Audiencia de esta villa de Berga en  
ella a Catorce de Mayo de mil setecientos y quince  
años y nueve

El Marqués de

~~Docaure~~

Francisco

Juan Baptista de Flores

En la villa de Berga a quince de Mayo  
de mil setecientos y quince años y nueve, y el Sr. D. Pedro de  
la Parte le notifico la presente y proveimiento, para  
que se cumpla para sus efectos en su persona a Juan  
Joseph Maquina y Pedro Antonio de Guibau heredes,  
moradores en esta villa de Berga y sus anexos

El  
Marqués de

Juan Baptista de Flores



*Juan, Jp. Juaguin, y Pedro Antonio*

de Goubaa hermanos Residentes en esta Villa

en el pleito de filiacion hidalguia en Contradictorio

Juris Conel Sindico Leon Gral del Consejo

de los Cavallos nobles hijos dalgo de esta Villa

y su Consejo Anterior como mas haia lugar

pareremos a firmandonos en lo q' antes de ahora

tenemos e dho y alegado y negando y contra

diciedo todo lo por judicial Concluiamos

paraguiba,  
Suplicamos a V. Magestad Concluiamos  
y mande V. Magestad autos a Acordar.  
es Jur. la que pedimos con Corra Jurad  
mo slo reservamos para ello V. Magestad  
Juan de Goubaa Joseph Juaguin de Goubaa  
Pedro Antonio de Goubaa



Auto. lo mando el señor Marq. de Rocavende Alcal  
dey Juez ordinario desta Villa de Vergara en ella  
á quinze de Marzo de mil setecientos y quarenta  
y nueve

El Marqués de  
Rocavende

Ante mí

Juan Bapta. de Alcora

12  
Marzo 18.11

Reivere este pleyto en sus partes á puebas  
con término comun de treinta dias para que en  
ellos con citaciones Noticiales pueben justifi-  
quese lo que les convenga. Lo proveio y firmo  
con Aversos el Sr. Marqués de Rocavende  
Alcaldey Juez ordinario desta Villa de Ver-  
gara en ella á quinze de Marzo de mil setec.  
y quarenta y nueve

El Marqués de  
Rocavende

Diego de San. Narrea  
de Harach  
As. 8. 22. 1. 1

Ante mí

Juan Bapta. de Alcora

7  
En la Villa de Vergara á Catorce de Abril  
de mil setec. y quarenta y nueve <sup>no</sup> yo el Sr. Juez  
hise notorio el auto que se da por presente en sus per-  
sona á don Jph de Tuxar dey Aranguren  
en ausencia y Como thomente de don Jph  
de Larro y Zumalacae en dicho Proc.  
General del Consejo y Cavallesco hysp dalgo  
de esta dha Villa seg. doi fe y firmes

Juan Bapta. de Alcora

En la Villa de Vergara á dias  
y año dho. yo el Sr. Juez <sup>no</sup> leignotifique el auto  
de puebas por presente en sus personas estando  
Juntos á don Jph de Aguirre y Pedro  
Antonio de Louba heram. residentes en  
esta villa seg. doi fe y firmes

Juan Bapta. de Alcora



Juan Antonio de Olomaga Cura mas antiguo y  
 Beneficiado de la Iglesia Coleg. de San Miguel desta  
 Villa de Oriate, certifica y sabe se en la forma y mejor  
 queda, como en uno de los libros de baptizados en dha Iglesia  
 a folio ochenta, partida segunda, numero treientos y seten-  
 tay dos, se halla una del tenor siguiente =

Partida

En Oriate a Veinte y ocho de Enero de mil setecientos y  
 veinte y tres el Cura baptizo a Juan Chayon como hijo legi-  
 timo de Francis de Goubar y Isabel de Basterro, aquellos pater-  
 nos Juan de Goubar y Juan de Mugarra maternof  
 Joseph de Basterro y Ana Ant. de Argarate fueron padri-  
 nos Sr. Antonio Baltasar de Triarte y Margarita de  
 Apetegui = Sr. Blas de Balenategui = La qual dha  
 partida ha bien y legalmente sacada y concuerda con su original  
 y queda en el archivo de dha Iglesia. Y con rem. al depositario  
 de la parte de la pres. de y firme en la dha Villa de  
 Oriate a Quince de febrero de mil setecientos y treintay dos =  
 En este papel comun por no usarse del sellado =

Juan Antonio  
 de Olomaga

Los Escrivanos de la Villa de Oriate y de la Villa de...  
 de la Villa de Oriate y de la Villa de...  
 de la Villa de Oriate y de la Villa de...  
 de la Villa de Oriate y de la Villa de...



Así como es via para Certificaciones de los  
papeles y otras el amparado de los ados. En todo  
sea y creida. En fecho y fecha del y de la Prudencia  
lo firmamos en la dha. P. Aguirre de los dhas. Amos  
Sete. de Agosto de 1805.

En Testimonio de Verdad  
Juan José de Oñate  
Manuel Antonio de Madariaga

En Testimonio de Verdad

Pedro de Oñate de Guano

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



77. En el día de San Andrés de la Ciudad de San Pedro de  
Benafonado del Obispado de Panamá de don Juan de Ovando  
de esta Villa de San Pedro de Comandante noble y virtuoso de la Provincia  
de Guayaquil Diócesis de Cachaobaylla Católica, que aya sido  
leydo y reconocido los libros de Bautizados en dicha Iglesia, encon-  
ta en uno de ellos, es el que sigue el año de mil setecientos  
y diez y siete, y es de última partida bautismal setimo por el  
de mil setecientos, y treinta, y quatro al fol. 48<sup>a</sup> partida 282,  
una de esta forma es fe

En treinta y Ocho de mil setecientos y treinta y quatro. Don Ignacio de  
Sagastizabal, Presbitero, Coadjutor y Benefic<sup>do</sup> de esta Iglesia de S.  
Marina de Ovando bautizo con dispensacion de mi Don Juan de  
Gallarraga Curapropio della a un niño, que se le puso por nom-  
bre Joseph Juachon, el qual conforme ala declaracion, que en esta  
razon hizo la Comadre, nacio a las diez horas de esta mañana. Es  
hijo legítimo de Ignacio de Guindas, y Isabel de Orobis Bartraña  
Abuelos paternos Francisco de Guindas, y Francisca de Miguens  
materna Señora de Mate. Maternos Joseph de Orobis Bar-  
trana, y Ana Antonia de Argarate sumados de años de esta  
Villa: fueron sus Padres Don Pedro de Guindas Benefic<sup>do</sup> de esta  
Iglesia, y Antonia de Argarate, que se advierte el yacimiento es  
Espiritual contrahecho, y para que se lo forme: Don Juan de Gallarraga.

En el libro de los que se bautizaron el año de mil setecientos y treinta y quatro  
al fol. 42, vuelta, partida 67 se encuentra esta forma es fe en la forma  
siguiente:

En Ocho de Enero de mil setecientos y treinta y quatro. Don Ignacio de  
Sagastizabal Coadjutor y Benefic<sup>do</sup> de esta Iglesia de San Pedro de  
Marina de Ovando con dispensacion de mi Don Miguel Antonio de  
Alvarez Cura propio, y Benefic<sup>do</sup> de ella, bautizo a un niño, que  
se le puso por nombre Pedro Antonio. Es hijo legítimo de Ignacio  
de Guindas, y Isabel de Orobis Bartraña. Abuelos Paternos







11  
Por las peticiones e demandas de los testigos que se presenten  
en posada de Juan de Guaymas y Pedro Antonio de Guibay her  
manos en el pleito de suya en hidalgua de rano con el Jndico Pro  
cial del Consejo y vecinos hijosdalgo de esta villa de Texcoco  
1. Sumariamente por el conocimiento de la partes noticia del pleito y  
cual de la lei  
2. Esaben qual es de los quatro hermanos antedichos digo los  
tres son hijos legitimos de Donacio de Guibay ya difunto  
y de Isabel de Orobiobaxera su legitima mujer; Jmeto  
de Juan de Guibay y de Juan de Texcoco su mujer vecinos  
que fueron de Onate; Jmeto de Juan de Guibay y Ana de Mas  
maido y mujer legitimos vecinos y naturales de dicho Onate;  
Jtatornietto de Juan de Guibay y Maria de Texcoco su legi  
tima mujer vecinos y naturales de Onate; Tenloqueno rupie  
en Chubien oido de rano a los instrumentos que  
hubiere en rano y a los libros de la Iglesia  
3. Item esaben qual es de la Isabel de Orobiobaxera madre de  
los pretendientes es natural de esta dicha villa en rano legit  
ma juntamente con D. Prudencio de Orobiobaxera ausente  
en la America e hermano de Jph de Orobiobaxera y de Ana  
Antonia de Texcoco su legitima mujer naturales y vecinos  
hijosdalgo de esta dicha Villa como hijo legitimo que fue  
el dho Jph de Domingo de Orobiobaxera y de Ana de Texcoco  
bil su mujer vecinos concubinos y matriculados en rano de  
mas hijosdalgo de esta dicha Villa  
4. Esaben que por la linea paterna son los dho antedichos  
descendientes de la casa Solar de Guibay vta en rano de  
Onate que es conocida por tal y de hijosdalgo notorios de rano

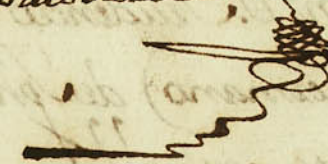


y lo ha sido siempre en que fama ni memoria de ombres  
haia en contrario y por ende motus a los descendientes de  
ella velos han guardado y conseruado las libertades fran  
quias y honores que en el Rey Gueraa e lo ve comunican  
a los vecinos nobles hijos d'ellos durante en d'ha villa  
y demas partes donde han vivido y morado lo que se ha  
testificado de hauiendo visto en cada un tiempo y de hauiendo  
oido a otros mas antiguos cuyos nombres expresen y si  
ouieren conueniente, y seremian tambien a los instru  
mentos y matriculas en su razon

5. Tráben que por las mismas lineas paternay materna y por  
las demas de Castilla, y Navarra y Aragón sus Abuelas pater  
nas y maternas y otros antecendentes Christianos buenos y  
limpios de toda malicia de judios moros herejes peniten  
ciados por la Inquisición y de toda otra mala nota desentes  
como de mulatos herejes y otros que segun fuere Probi  
dal no son admisibles en el País

6. Item de publico y notorio publica voz y comun opinion dignos.

Loz. D.º D.º de Baena





Juan, Joseph Juachin, y Pedro Antonio de  
 Goribar hermanos en el Pliego de nuestra  
 Aliazion e Idalgua con el Sndico de la  
 General et Consejo y Vizinos Cavalleros nobles  
 Juzgado de esta Villa ante Vn. como mas  
 aya lugar parezemos y dezimos que dho Pliego  
 sea de suyo a prueba p<sup>ra</sup> dar laque nos con  
 viene presentamos con Juram<sup>to</sup> y Informa<sup>o</sup>  
 otros p<sup>tes</sup> de las Bautimales, Interrogato-  
 rio de preguntas, Suplicamos a Vn.  
 que hauiendolas q<sup>se</sup> presentadas mande veri-  
 car dha Informa<sup>o</sup> al tenor de dha In-  
 terrogatorio y hacer las Computas q<sup>se</sup> por  
 nosotros fueren señaladas p<sup>re</sup>via Citaz<sup>o</sup>  
 al dho Sndico q<sup>se</sup> el efecto se despache  
 la Requisitoria y Crota Combenientes dha  
 gidas alas Justizias Eec<sup>as</sup> y Secular dha  
 Villa de Oraxe que le Justizia q<sup>se</sup> tapedimos  
 con Cartas d<sup>as</sup>

Juan de Goribar Joseph Juachin de Goribar  
 Pedro Antonio de Goribar











de Louboa sita en dha Villa de dñate que  
es Conocida por tal y de hino dalgo notorio  
de Sangre y lo hasido siempre sin que fama  
ni memoria de Ombres haia en Contrario  
y por Cuios motivos a los descendientes de ella  
se les han guardado y Concedido las liber-  
tades franquezas y honores que en par  
Guerra solo se comunican a los ver-  
nobles hijos dalgo de sangre en dha Villa  
y demas partes donde han vivido y morado  
lo q. sauen los testigos de haue lo visto en todo  
su tiempo y de haue lo oido a otros mas  
anzianos Cuios nombres expresen  
y visieron Cosa en Contrario y de remi-  
tan Tam<sup>en</sup> a los instrum<sup>tos</sup> y ratificas  
ensurazon.

5.<sup>a</sup> Es sauen que por las mismas lineas paten-  
nal y materna y por las de mas de Magana  
Imay Argarate, sus Abuelas paternas  
y maternas con los Articulares Chris-  
tianos Ciesp Simpos de toda mala rera

de Judis, moxos herejes penitencia dñ p. r. l. a  
Inquisición y de toda otra mala nota de  
fentes como de mulatores Azotes y otros q.  
segun fuere. Provincial no son admitidos  
en el País.

6.<sup>a</sup> Item de publico notorio publicaron Camar  
dñon digan dñ. Sr. D. Diobiz batzena //  
Juan, J. Inguin, y Pedro Arano  
de Louboa benmados en el Nexo de mu-  
etra Tiliaron e Adalquia con el indico  
Proa General del Consejo y de zinos Caua  
veros nobles hijos dalgo de esta villa ante  
vñ. como mas haia lugar parezemos y  
Dezimos que dho Nexo sea revivido  
a prueba y para dar la q. nos conviene y  
sentamos con Juram<sup>to</sup> y en forma estas  
partidas Bautismales e Interrogatorio  
de preguntas // Suplicamos a vñ. que haui  
en dha p. presentada mande revivir dha  
Informacion al tenor de dho Interrogatorio







de su D<sup>no</sup> y del numero de esta Villa  
de Vergara fué pres<sup>ta</sup> a la expedicion de  
la requisitoria exortatoria precedente en  
cuya fee lo signo y firmo

*Juan Baptista de Plano*

*Juan Baptista de Plano*

En la Villa de Vergara a Veinte y seis de  
Abril de mil setecientos y quarenta y nueve  
yo el <sup>Jno</sup> Escribano de pedimento de la parte cite en

forma en su persona a D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de Irujo de  
Aranguen Sindico Procurador gr<sup>al</sup> del

Consejo y Caballeros Nobles hijos dalgo de  
esta d<sup>ha</sup> V<sup>o</sup> en su ausencia y Comoteni

ente de D<sup>no</sup> Miguel J<sup>no</sup> de Olaso y Lu

malabe que lo es en propiedad para que

Sitebiere Conbenza al d<sup>no</sup> del d<sup>ho</sup> Consejo

Se halla presente en la Sala del aiuntamiento <sup>17</sup>

de las Casas del Consejo de la Villa de Oñate

alas nueve oras de la mañana del dia Mar

tes que se contaxan Veinte y nueve del corri

ente mes áber presentax J<sup>uraz</sup> y Conozex

los testigos que fueren presentados por parte

de Juan de Goribar residente en esta V<sup>o</sup>

por si y en nombre de J<sup>no</sup> Juaguin, y Pedro

Antonio de Goribar sus hermanos para

la Informacion que tienen Ofrecida al

thenor del Interrogatorio de preguntas inserto

en la requisitoria y exortatoria precedente

yo el Sindico Comprendido Dijo que lo

oia y sedaba por citado y lo fizo y en fee

de ello yo el <sup>Jno</sup> Escribano

*J<sup>no</sup> de Irujo de Aranguen*

*Juan Baptista de Plano*

Represe una Carta Requisitoria que precede







yon fee de todo firmo y el No. 10

que yo soy de todo firmo y el No. 10

Ante

Juan Antonio de ...

Informacion

7v

El Sr. Juan Belia de Larrea testigo presen-  
tado y jurado para esta informacion por par-  
te de Juan de Goxibar, y con otros sus her-  
manos en el pleito que litigan con el  
Procurador Sindico general de la villa de  
Beyara sobre su filiacion y adalguia, si-  
endo examinado por el Jefe del inter-  
rogatorio inserto en la carta requisitoria

que procede, a cada una de ellas, de que los sig...

1.ª La primera pregunta dice que conoce alas par-  
tes litigantes, y tiene noticia de este pleito:  
que las minas de la Ley dice ser de sesenta y qua-  
tro años de edad, cumplidos, y que no es pa-  
dero de ninguno de las partes, ni le compre-  
hender las demas disposiciones de la Ley, y respon-

2.ª La segunda pregunta dice que conoce a Juan  
de Goxibar presentante, y sabe por noticia que  
tiene otros dos hermanos llamados Joseph Ba-  
tista y Pedro Antonio de Goxibar, y que son hijos  
legitimos de Agnacio de Goxibar ya difunto, y  
de Isabel de Enobio Barrena habidos de legiti-  
mo matrimonio, y nacidos con la misma legiti-  
midad de Juan de Goxibar, y de Francisca de  
Miguel de una mujer, quienes todos con-  
tinuaron de buena vida, y comunicacion, y asi mismo  
los otros dos hijos de Juan de Goxibar, y Ana-  
stasio de Goxibar, por tanto hijos de Juan de Go-  
xibar, y Maria de Loma todos vecinos que fue-  
ron de esta villa de Ormaiztegui, y para su ma-  
nifestacion se remite a los libros de Bauti-  
zados que hai en la Iglesia de San Diego  
de esta villa, mediante no haber alcanzado  
de a longeta dos citados Ormaiztegui y Anastasio  
de, y se por de antebando. Coligal

3.ª La tercera pregunta dice que sabe como Isabel  
de Enobio Barrena madre de las presentantes no  
no en matrimonio de la villa de Beyara











2  
Y por lo tanto a los descendientes de  
dha Casa siempre se les ha admitido  
ala veindad y oficios honrosos,  
comunicandole esta, así en tiempo  
de paz como de guerra en todas las  
villas, y segun donde han vivido,  
sin mas motivo que el de ser descen-  
dientes de dha Casa Solar de poribax,  
equivalente han sido y son admitidos  
alas Juntas de elecciones, y gradias  
del dia de San Miguel de cada  
dha villa, y la dominica en fiestas  
de Nuestra Señora de la Concepcion en  
el Convento de la Madre de Dios de  
Hamaray, adonde solo suelen con-  
currir los que son nobles hijos de  
nobleza de cargo, con exclusion de  
los que no son, y en esta posesion han  
estado, y estan en todo el tiempo del  
deporax, y lo han oido ver, y palax  
asi como muchos mas ancianos, y  
en especial a Mr. de Ruz, que  
mucho ha vivido años siendo de  
hedad de veinte años o menos,  
vecino de San de la dha villa, sin  
que para fama, ni noticia en con-  
trario, y responde

223  
3<sup>a</sup> La quinta pregunta dice que se sabe por  
parte que los dhas puntos, por si, por los  
Hijos de dha Casa, y de sus descendientes  
tantos y tantos han sido, y son Christianos  
sin tiempo de cargo, sin tasa de Su-  
dicia, ni otros, y por ende por el con-  
trato oficio de dha dha mala, y repa-  
bada de esta, sin comunicacion en contrario,  
y responde

6<sup>a</sup> La sexta y ultima pregunta dice que todo lo que  
dha de punto de la veindad, y que vale publi-  
co y notorio, publica voz y fama, y conser opini-  
on, con en contrario, y cargo el Juramento de  
liba hecho en el dha punto, y firmado de  
con dha dha dha dha, y en fe de todo lo dicho.

Dn. Pedro de  
Hernandez  
Christo Balde  
Garcia

Antonio de  
Lizasoain

El dho punto de dha dha punto, y de  
do para esta informacion, siendo examinado



por el honor de las puestas del exco-  
nominacion pudiese acada una de ellas de  
pues con el requer. Mas generalis de  
la exco. de la ciudad de Oviedo y  
mas años por otros o menos, y que por  
patria de la villa de Oviedo no le com-  
pertenen la generalis, digo las demas ex-  
co. de la ley. Mas conoce a las par-  
tes litigantes y tiene noticia de este pleito  
y responde

La primera pregunta dice que Juan  
de Guibaz, Don Joachin, Pedro Antonio  
del Guibaz con otros legitimos de Guibaz  
de Guibaz de Guibaz y Isabel de Orobio de  
esta villa de Oviedo de la villa de Oviedo  
do y reputados por tales, ninos con la mis-  
ma legitimidad de Francisco de Gori-  
ba y Juana de Guibaz sus hijos  
vecinos y naturales de Guibaz todos de  
esta villa de Oviedo aqui en todos co-  
nocio muy bien el estado de esta villa, su  
comunicacion. vecinos de Pedro de  
Guibaz y Ana de Oviedo y Juan de Oviedo  
de Juan de Guibaz y Maria de Oviedo  
y aunque no alcanzo el estado de esta villa  
antes los ninos por tales, y para su mayor  
verificacion se remitir a los visos y men-

de la villa de Oviedo que hubiese en Oviedo y responde  
La segunda pregunta dice que solo sabe como  
Isabel de Orobio de Guibaz Madru de los ar-  
ticulantes de Oviedo con Don Joachin de Gori-  
ba de esta villa de Oviedo de la de Oviedo  
y otros vecinos de Oviedo de esta villa, y  
de Oviedo de Oviedo de Oviedo y Oviedo  
y Oviedo de Oviedo de Oviedo y Oviedo

La tercera pregunta dice, sabe que los otros  
articulantes por linea paterna con descen-  
dencia de la casa de Guibaz de Oviedo de  
esta villa de Oviedo, conocida por el  
de noble linaje de Oviedo de Oviedo y Oviedo  
posicion de Oviedo han estado y estan los descendi-  
entes y originarios de esta villa de Oviedo, ni fama en  
contrario, siendo descendientes de las elecciones y  
de Oviedo de Oviedo de Oviedo y Oviedo  
que son noble linaje de Oviedo, y guardan de Oviedo to-  
das las libertades y franquicias que Oviedo de Oviedo  
Juan de Oviedo de Oviedo de Oviedo de Oviedo  
de Oviedo, asi en tiempo de paz, como  
de guerra, en esta villa de Oviedo, y otras que  
de Oviedo de Oviedo de Oviedo de Oviedo  
motivo que el de Oviedo de Oviedo de Oviedo  
de Oviedo de Oviedo de Oviedo de Oviedo  
de Oviedo de Oviedo de Oviedo de Oviedo  
de Oviedo de Oviedo de Oviedo de Oviedo







en esta dha villa, fueron naturales de  
esta dha villa, y para mayor purifica-  
cion de los dhas instrumentos, y li-  
beros de rubricar enu xarony responde

3<sup>a</sup> La tercera pregunta dho que sabe como  
la dicha dha de nobre Bartolomea Ma-  
rquez, hija de Juan de la Cruz y de Ana  
Casta de la villa de Bayona de donde  
vino a casar con Juan de Guibaz  
al relacionar en su tiempo para que se pudiese averiguar de  
su origen y descendencia, y en su xarony  
de su nombre de las maricallas, y demas ins-  
trumentos que hubiere en su xarony  
responde

4<sup>a</sup> La quarta pregunta del interrogatorio  
dho que los articulantes por quienes ha  
sido presentado el testigo, sabe con por  
una hermana de su madre de la casa  
de la dha de Guibaz viva en esta dha villa  
de un barrio nominado comunemente  
Guibaz, y que esta es conocida por tal  
y tal nombre de algo notorio de Bayona, y  
en esta posesion ha estado y esta sin  
ninguna fama, ni memoria de nombres  
hasta en las dhas dhas, tanto que alos  
que son descendientes de aquella  
casa donde queda qd haian vivido  
siempre se ha admitido a la ve-

condicion de dhas honrrificas, comunicando  
sela esto, asi en tiempo de paz como de guerra,  
sin mas motivo que el de ser descendien-  
tes de dha casa, y en especial en esta dha villa  
siempre son, y han sido admitidos a las elecciones  
de dhas dhas, y demas actos publicos donde  
solo suelen concurrir los que son nobles  
hidalgos, y asi lo ha visto el testigo en todo  
su tiempo, y non oido a otros muchos vecinos  
de esta dha villa ni ancianos, y en especial  
a Larazo de Orreaga, y responde

5<sup>a</sup> La quinta pregunta dho que los articulantes  
por el dho dhas dhas, y demas progenitores  
son christianos, y de pura sangre de toda ma-  
la rana de Suda, hebreos, egipcios, y de otra qual-  
quiera rana, y reprobadada secta, por la qual no  
puedan ser admitidos segun fuere de orden  
cial en los dhas de ella, que a este, hebreo  
ra oido el testigo, y responde

6<sup>a</sup> La sexta y ultima pregunta dho que todo  
lo que dha de puesto en la dha, y quanto sabe,  
publico y notorio, publica voz y fama, y con su  
opinion, de cargo de dhas dhas que dha se  
cho, en que se a firmo, ratifico, y firmo Juan  
de la Cruz, y en fin de todo lo que la relaciona



de Frimaga el libro de escritura

Dn Gregorio de

Monteagudo

Juan de Navas

Antonio

Juan Antonio de Montañana

t. 5.

El Sr. Domingo de Balazgui testigo  
de esta causa, jurado para esta causa, se  
le ha preguntado por el tenor del arti-  
culo de preguntas que se inserto en la  
causa suplicatoria que precede de puse  
cada una de ellas como se sigue:

1ª La primera pregunta dice como se  
sabe de las partes litigantes, y tiene noticia

de esta causa. Mas general de la lei dize  
Sex de secuta ante pote magis minor, y qui per  
parentela, ni omni exceptio de ladey. Mas  
que no le compulsiendo no torra deix la ver-  
dad, lo que sabe, y responde

2ª La segunda pregunta dice que conoce a Sr.  
Don Juan de Navas, y Sr. Antonio de Navas  
presentes, y sabe con quien legitimo de Ignacio  
de Navas, e Isabel de Ordoña Barrena habidos  
de legitimo matrimonio, unidos, y reputados por tales  
en una escritura: visto por lo mismo de Fran-  
cisco de Navas, y Francisca de Mejana aqueñas  
conocio muy bien el testigo por ser vecinos y natu-  
rales todos de esta villa de Ordoña. Asimismo los  
vio por visiones de Sr. de Navas, y Sr. de  
Ordoña, y por testamentos de Juan de Navas  
y Maria de Ordoña vecinos y naturales de esta villa,  
y por esta villa, y que averiguado alcorno el tes-  
tigo con vista de los libros de la Iglesia, responde

3ª La tercera pregunta dice que sabe y puede decir  
como Isabel de Ordoña Barrena es natural  
de esta villa de Ordoña, de esta villa a casarse con  
Ignacio de Navas de Ordoña, e Ordoña de Ordoña,  
en favor de su mujer se remite a las mani-  
culas y libros, y responde

4ª La quarta pregunta dice, sabe que los arti-







... para ver si se tiene noticia del pleito  
en el expediente Margenial de la ley de  
... de redas de circunstantes que se  
... cumplidas y que por puntual  
... circunstancia no le comparten  
... las demás excepciones de la ley...

4<sup>a</sup> La segunda pregunta dice que va  
... como los D<sup>nos</sup> Juan, Joseph, Joachin, y  
... de don Antonio de Guibax articulanten son  
... hijos legitimos, habidos de legitimo ma-  
... nimonio tenidos y convenientemente repre-  
... sentados de don Juan de Guibax de Puerto,  
... i Isabel de Orobio Basterra su legitima  
... mujer y hijos de Francisco de Guibax  
... y de Francisca de Muxpasa su legitima mu-  
... jer vecinos y vecinos de Sta. Tha. villa de  
... Oñate aquiendo conocido el testigo meubi-  
... en, y vecinitos de don Antonio de Guibax, y Ana  
... de Amar, y taxaxayitos de Juan de Guibax,  
... Maria de Olvera su mujer aquiendo  
... no no conocido pero los tiene reputados  
... y para su verificacion se remi-  
... a los libros de bautizados, y demas ins-  
... tumentos que hubiere en su poder, y responde

5<sup>a</sup> La tercera pregunta dice que sabe como  
... Isabel de Orobio Basterra es natural  
... de la villa de Bergasa, y como viro de...

28  
... villa de Bergasa de Guibax o casase con el citado  
... de Guibax pero no sabe como desu-  
... de un tiempo, y responde a las maniculars y le-  
... bras que hubiere en su poder, y responde

6<sup>a</sup> La quinta pregunta dice que los articu-  
... lantes vana como por linea paterna son  
... descendientes de la casa y familia de Guibax  
... ota en esta Sta. villa de Oñate que es conocida  
... por tal y de nobles hijos de la nobleza de Oñate  
... y de la originacion de ella siempre se les  
... han gozado los officios honorificos en quantos  
... parte han estado, asi en tiempo de paz como  
... de guerra, guardandovse todos los honores, y  
... prerrogativas que a los que son nobles hijos de  
... son guardadas, y en esta parte han estado,  
... y estan en todo el tiempo del deponente, y lo  
... ha oido a otros mas ancianos vecinos de esta  
... Sta. villa, y responde

7<sup>a</sup> La quinta pregunta dice que los articulantes  
... por si, y por la linea paterna y materna  
... con Christianos viros tirapios de toda mala  
... rana de Judios, moros, hereges, y peni-  
... tenciados por el Santo officio de la inquisicion y  
... de otra mala y reprobada secta, pues a no saber  
... lo supiera, o hubiera oido el testigo, y responde

8<sup>a</sup> La sexta y ultima pregunta dice que todo







Al Síndico Pro<sup>o</sup> Gral de esta Villa. Yo  
mando Al Sr. Marqués de Rocaverde  
y Juez ordin. de esta Villa de Bergara. En  
ella a diez y seis de Mayo de mil setecientos  
y quarenta y nueve.

El Marqués de  
Rocaverde  
Juan Baptista de Floro

En la Villa de Bergara a veinte y cinco de Mayo de  
mil setecientos y quarenta y nueve y el 2<sup>no</sup> de pedi  
miento de las partes le notifiqué la petición y auto  
precedentes en su persona a D.<sup>n</sup> Miguel Fris del Oso  
y Zumalave Síndico procurador gral. del Consejo  
y Cavalleros Vecinos Nobles hijos dalgo de esta Villa  
quien comprendido su thenor. Dijo que consentía  
y consentía que se haga la publicación de proouarzas  
que en dicha dependencia se expresa este Respondio y

fírmome y en fe de ello y el 2<sup>no</sup>  
de Mayo de mil setecientos y quarenta y nueve  
Yo Juan Baptista de Floro

Juan, Joseph Juaguín y Pedro Antonio de Goibari  
en el pleito de esta hidalguía con el síndico Pro<sup>o</sup> Gral.  
Decimos que Combienre año dho que precedida cita<sup>on</sup>  
Contraria se Compulsen del pleito de hidalguía litigado  
por Dom.<sup>o</sup> de Oruio baxteraa nro Bisabuelo en contra  
dicatorio juicio con el Consejo y Vecinos de esta Villa  
y persona con el Síndico Pro<sup>o</sup> Gral ante la Justicia  
Ordinaria de ella y testimonio de Antonio de Landa  
buue 2<sup>no</sup> que fue del numero de esta dha Villa la  
demanda de esta hidalguía del folio. 1 Con su presen  
ta<sup>on</sup> Subsiguiente. el auto de prueba del folio. 11 con  
sus notificaciones, la instrucción informe, y supresen  
ción de los folios. 13, 14, y 15, el articulado del folio. 12  
la sentencia del folio. 58 sus notificaciones y demas  
dilig.<sup>tes</sup> subsig.<sup>tes</sup> della: Que asibien mediante e<sup>o</sup>  
se Compulsen de los libros de Bautizados de la Paroq.<sup>ia</sup>  
Paroq.<sup>ia</sup> del S.<sup>ta</sup> Marina de esta Villa las partidas



Después de haberse señalado en precedida la misma citación Suplicamos a V. S. se sirva mandarnos si fueres de Justicia que pedimos Con costas de H. N.

V. de Goribar Joseph Juq.º & Goribar  
Pedro Antonio de Goribar

Por presentada y como lo piden y que este auto sirva de forma en forma y por el así lo puseo mando y firmo el señor Marques de Nocaverde Alcalde y Juez ordinario desta villa de Bergara en ella a veinte y dos de Mayo de mil setecientos y quarenta y nueve

El Marques de  
Nocaverde

Juan Bap. de Alcor

Citacion En la Villa de Bergara el dia mes y año dho y o el

2no. Depedimiento de las partes cite en forma en supe-  
sona a Don Miguel J.º de Olaso y Zumalave  
síndico P.º del Concejo y Cavalleros Nobles  
hijos dalgo de esta Villa para que si le pare Combenia  
aldto de dho Concejo se halle presente en mi oficio  
alas nueve horas de la mañana del día Veintetres  
del corriente y a las dos horas de la tarde del dho  
día en la Casa de la haita<sup>on</sup> y morada de

D.º Miguel Antonio de Aldorta Cura propio  
y beneficiado de la Iglesia Parroquial de San  
ta Marina de dho villa al  
des Compulsar corregir y concertar las partidas

Contenidas en el pedimento precedente y demas  
que por las partes se señalaren y dho síndico Com-  
prendido Dijo que lo oia y se daa por citado  
y lo firmo y en fe de ello yo el 2no

Miguel J.º de Olaso y Zumalave  
Juan Bap. de Alcor



En la Casa y oficio de mi Juan Baup<sup>ta</sup> de Alcoz  
Ino de S. M. y del numero de esta Villa de Berg.  
luego quedo la oxacitada de dia veinte y tres  
de Maio de mil setecientos y quarenta y nueve  
yo el dho Ino En Cumplim<sup>to</sup> del auto desusohize

las Computas del thenor siguientes

Demanda Domingo de Orozio Baxterra morador en esta  
Villa de Berg. ante Jm. paxerco Comomas a ya  
lugaz y digo que yo soi hijo natural de Domingo  
de Orozio Baxterra natural que fue dela ante  
Iglesia de S. Miguel de Laxeta en la mexin  
dad de Durango del M. N. L. M. L. Seno  
rio de Zircaia y de Fran. de Loia natural  
que fue dela Villa de Cerain en esta M. N.  
L. M. L. Provincia de Guipuzcoa y decina  
dela Villadelnate donde siendo ambos Juédo  
y Juéda libres y solteros me hubieron postal

32  
suhijo natural y fui Bautizado en la Iglesia de  
S. Miguel delatna Villa delnate // y por parte  
de Padre soi nieto le<sup>mo</sup> de Juandel Orozio Bax  
terra y Magdalena de Arabaola sumuger de  
cinos delatna ante Iglesia de Laxeta y por  
parte de Madre nieto le<sup>mo</sup> de Juande Loia  
y Maria de Burgos sumuger decinos que fueron  
dela dha Villa de Cerain y por mi y los dho mi  
Padre y Aquelo y demas antepasados soi noto  
rio hijo de algo del Sangre Zircaino Originario  
descendiente dela Casada de Orozio Baxterra  
sita en la dha ante Iglesia de Laxeta y por  
todas lineas paternas y maternas Christiano  
Diego limpio de toda raza de Judios y moros  
y de Castigados por la Santa Inquisición y  
de otra mala y reprovada seta // y por que soi



Casado en esta Villa y con hijos me conviene a de  
cindarme en ella y seer admitido al Oficio y  
honores de los demas vecinos Cavalleros hijos dal  
go mediante prueba que Ofrecio de lo referido  
Con los Requisitos que disponen las Ordenanzas  
de esta dha Provincia. Pido y suplico a V. M.  
mande Recibir la dha prueba y ynformacion  
librando las Requisitorias necesarias y esorta  
torias para Compulsar mi Baup. y de los dhos  
mi Padre y Madre todo Concitacion del Sindico  
por el C. del Conzejo de esta Villa y nombran  
do en diligencia en la forma acostumbrada  
y presente el memorial de testigos de cuyos dhos  
pretendo aprovecharme y Conuista de todo man  
de admitirme ala dha vecindad y honores y  
que nadie me ponga impedim. Sozraues penas

Presente

33  
y sobretodo pido Justicia y para ello etc. y Juro en  
forma. Otrosi a V. M. pido y suplico mande que  
a presente C. Concitacion de dho Sindico saque  
y ponga en estos autos la Ordenanza provincial  
y demas Reaundos tocantes a hidalguia y Justi  
cia etc. Liz. Don Juan Lgn. de Olazaga  
En la Iglesia Parroquial de San Pedro de la dha  
de Bergara dia de San Miguel Arcangel veinte y nueve  
del mes de Septiembre de mil y seis cientos y ochenta  
y un años estando juntos en Ayuntamiento el C. del Conz.  
Señor Don Martin de Murua Alcalde Ordinario  
de esta dha y su Jurisdiccion los oficiales de su Regi  
miento y vecinos Cavalleros hijos dalgo de ella Copio  
sam. para efecto de hazer las Elecciones de nuevo  
Alcalde y oficiales de Regim. se presento el pedim.  
de suso y esta otra parte ante el dho Señor Alcalde  
y por testim. de miel C. en conformidad de la



ordenanza que está dada y Costumbre que tiene de  
que semejantes pedim<sup>tos</sup> se presenten en el Ayuntamiento  
Dada para que venga noticia de todos // Del dho  
señor Alcalde admitió en quanto á lugar el dho se  
ñor // Mando dar traslado al Conzejo de la dha  
Villa y su Síndico por el dho que con su citación  
se Compulsen y pongan en los autos los Alcaldes  
que se piden y lo firmo // Don Martín de Muzua //

Ante mí Antonio de Landaburu //

Confirmación Confirmando el auto de suso el Señor Don Francisco  
Antonio de Ondarra y Galaxa Alcalde Ordina  
rio de la Villa de Bergara en ella á treinta de  
Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años //

Don Fran. Antonio de Ondarra y Galaxa //

Ante mí Antonio de Landaburu //

Notificación En la Villa de Bergara á treinta días del mes  
de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y dos  
años yo el Escribano notifico el pedim<sup>to</sup> de la dha

34  
precedente auto y probamiento de suso á Miguel  
Lopez de Elcoro síndico por el dho del Conzejo  
de los Cavalleros hijos dalgo de esta Villa en su  
persona y lecite para que si se apareciere se halle  
presente en mi Oficio al dho sacar Conzejo y con  
certar de los Alcaldes que se piden, y Dijo lo oia  
de que doi fe // Antonio de Landaburu //

Auto de prueba En la Villa de Bergara á veinte días del mes de  
Agosto de mil y seiscientos y ochenta y dos años el  
Señor Don Fran. Antonio de Ondarra y  
Galaxa Alcalde Ordinario de esta Villa y su  
Jurisdicción // Haviendo visto el pleito que ante  
sumario se trata entre Domingo del Oro y Paz  
terza de Inaparte y el Conzejo de los Cavalleros  
hijos dalgo de esta Villa de la dha // Dijo que de  
cibia y recibio el dho pleito y en el alas partes á  
prueba Concomino de quince días Comunes



presentorios para que durante ellos puerben y Jus-  
tifiquen lo que les Combenga Concitacion de Caspa  
ca // Por quanto el dho Domingo funda su des-  
cendencia por parte paterna de la ante Igle-  
sia de Juxeta Merindad de la Villa de Du-  
rango en el muy Noble y Muy Leal Señorio de  
Bizcaya nombraua y nombre su mrd del fco  
por diligencias ante el presente Jno para que  
Conforme ala instruccion que se medaxa hagalas  
diligencias secretas que conduxgan al Caso y  
se despachen las Cartas Requisitorias y exorta-  
torias que estan pedidas por el dho Domingo  
para hazer sus prouanzas y Compulsas Bap.<sup>mo</sup>

Por este su auto asilo proueyo mando y firmo //  
Don Fran. Antonio de Ondarra y Galarra //  
Ante mi Antonio de Landabuay //

Notificación En la Villa de Bergara a primero dia del mes

de Septiembre de mil y seis cientos y ochenta y dos  
anos yo el Jno le y notifique el auto de proueba  
desuso para sus efectos a Miguel Lopez de Alcoro  
Sindico Prior Real del Conzejo de los Cavalle-  
ros hijos dalgo de esta Villa y dho que lo oia y  
en fe dello firmo // Antonio de Landabuay //

Otra En la dha Villa de Bergara a tres dias de  
yo el Jno hire otra notificación como de uso a  
Domingo de Orzuo Barterra pretendiente y dho  
lo oia y en fe dello firmo // Antonio de Landabuay //

Instruccion Instruccion que yo Don Fran. Antonio de Ondarra  
y Galarra Alcalde Ordinario de la Villa de Bergara  
y su Jurisdiccion doi a Antonio de Landabuay Jno  
del Reyno. señor y del numero y decimo de ella  
diligencias por mi nombrado en el pleito de decin-  
dad que trata Domingo de Orzuo Barterra con  
el Conzejo de los Cavalleros hijos dalgo de la dha



4  
y su Síndico P<sup>ro</sup> Cur<sup>al</sup> es en la forma siguiente  
Lopintero hade jurata ante Iglesia de San Miguel  
de jurata en la merindad de la Noble y Leal C<sup>iu</sup>  
de Durango del Muí Noble y Muí Leal Senorio  
de Vizcaya y Contado de Vato y desimulacion infor  
marse entre viejos y ancianos si conocieron a Do  
mingo de Oxouio Barzera Padre del dho Domingo  
de Oxouio Barzera pretendiente y a Juan de Oxouio  
Barzera y Magdalena de Arabaola su muger  
y a los padrinos y si tienen noticia de la Casa  
solaz de Oxouio Barzera y de donde fueron los  
susos dhos vecinos y naturales //  
Item se informe de las partes y Calidades del  
dho pretendiente y de su Padre a aquellos y demas  
antepasados y si es verdad que la Casa de Oxouio  
Barzera sita en la dha ante Iglesia de Jurata  
ta es solaz de notorios hijos de algo y en sanzonada

36  
libre y esepa de pechos y tributos y si el pretendiente  
y sus pasados han sido y es descendientes de la dha  
Casa y notorios hijos de algo de sangre y estado y esta  
en tal Opinion y Reputacion o por el contrario la  
dha Casa es pechera y el y ellos hombres buenos pe  
cheros que dauan pecho personal o Real y si hallase  
o descubriese algo de esto traiga los nombres de las per  
sonas que supieren //

Item se informe si en la dha Ante Iglesia a pechos  
de pecheros o otra distincion de hijos de algo y Labra  
dores y hallando qualquiera razon contra la preten  
sion del dho Domingo de Oxouio Barzera hasi  
en los padrones si hubiere como en otra manera traí  
ga razon de todo con distincion //

Item se informe si el pretendiente su padre y madre  
y aquellos y demas antepasados por todas lineas han  
sido y son Christianos viejos limpios de toda dha



del Indio y moros y de Castigados por la Santa In-  
quisición y si hallare Cosa alguna en contrario traí-  
ga por Escrito //

Item se informe que personas y de que calidad son los  
testigos que pretende presentar para su prouanza  
el dho pretendiente si de buena fama y Reputación  
buenos Christianos temerosos de Dios y de sus Con-  
ciencias y tales que no dejasen de decir la Verdad  
maiormente debajo de Juram. asitodos o algunos de ellos  
tienen tacha alguna //

Item hadeir a la Villa de Oñate donde dice el pre-  
tendiente hauesido nacido y Bautizado y se  
informe si es así y si concieron a su padre y Madre  
y si es Verdad que siendo libres le hubieron por su  
hijo natural y de donde hevan naturales Origina-  
rios sus Padres traiga la Razón que hallare //

Lechas las dhas diligencias Con las demas que le

pareciere para abexiguar la Verdad traiga Relación  
de todo por Escrito firmado y Jurado y presente ante  
mi que para todo le doi Comision en forma // Departe  
del Reyno Señor cuiá Justicia administru esotto  
y Nguiero y del amia pido y suplico a los Señores Corre-  
jidos thenientes Exal. Alcaldes Ordinarios y demas  
Justicias del dho Señorio de Bircaia y Villa de  
Oñate den al dho diligenciero todo el favor y ayuda  
que pidiere con los papeles y Ncaudomezes para  
el intento Nfexido que en ello administraran Jus-  
ticia y no axel mismo Ofeciendore Ocasion fecho.

En la Villa de Bergara a primero dia del Mes de  
Septiembre de mil y seicientos y ochenta y dos años //

D. Fran. Antonio de Ondarra y Galazza //

Informe Antonio de Landaburu Jmo. del Reyno Señor  
y del numero y Decano de la Villa de Bergara  
diligenciero nombrado por el Señor Alcalde de ella



dijo que Conforme a la Instrucion y Comision desuso  
fue ala ante Iglesia de San Miguel de Juxta  
que es en la ciudad de la Villa de Durango del  
Muy Noble y Muy Leal Señorio de Vizcaya el  
dia primero del presente mes, y el dia siguiente  
pase ala Casa de Oroño Barreira de donde Do  
mingo de Oroño Barreira pretende prouar su  
hidalgui y descendencia y esta la dicha Casa en  
distancia de tres cuartos de legua de la misma  
ante Iglesia por comas o menos y haviendo In  
quirido y preguntado con particular Cuidado  
lo contenido en la dicha Instrucion a personas an  
ciañas y de las maiores noticias que halla lo que  
he podido averiguar es que Domingo de Oroño  
Barreira Padre del dicho Domingo de Oroño Bar  
reira pretendiente fue hijo legítimo de Juan de  
Oroño Barreira y Magdalena de Arabela

5

38  
sumos vecinos que fueron de la dicha ante Iglesia  
y dueños propietarios de la dicha Casa; que estos  
tuvieron tambien por su hijo legítimo a Martin de Oroño  
Barreira y que este aunque menor en edad Do  
naron la Casa, y que el dicho Domingo padre del  
pretendiente Consentido de no hauea donada  
del siendo hijo mayor la dicha Casa se hauia apa  
tado de la Compañia de sus padres y hermano, y siendo  
libre y soltero haviendo ala Villa de Durango que es  
en el dicho Señorio y Casado en ella; y despues de  
hauea en su vida haviendo pasado ala Villa de  
Mate donde tenian noticia que de Juan de Lora  
havia hauido un hijo que es el pretendiente a quien  
conocian, y me asentaron todos por llano y Cuidado  
que la dicha Casa de Oroño Barreira ha sido y  
es sola antiquissima de notorios Nobles hijos  
dalgo de sangre de tiempo inmemorial a esta parte  
libre y exempta de todo genero de pechos y tributos



que los dueños y descendientes de ella han sido y  
son Christianos Viejos Limpios de toda rraza de  
Judíos, moros y moriscos y de Castigados por la Santa  
Inquisición y de otra mala y reprochada secta  
y notorios nobles hijos de algo de sangre, Virreinos  
originarios como lo fueron los <sup>hijos</sup> Juan de Orozco Bar-  
txera Domingo de Orozco Bartxera aguelo y Pa-  
dre del pretendiente // Que en el dho Señorio no  
de pecho de pechos ni otra distinción de hijos  
de algo y labradores y siendo originarios todos  
son hijos de algo, y al que de fuera parece bien  
y notiren y prueben esta Calidad no los admi-  
ten // Usando de la dha Comisión y instrucción  
fui en siete del Corriente a la Villa del ñate  
donde habiendo preguntado y formado me  
contado secreto y disimulación de lo contenido  
en el último Capitulo de la instrucción referida,

39  
Todos conformes me aseguraron y asentaron por conti-  
ente que el dho Domingo de Orozco Bartxera  
padre del pretendiente hauiá venido a la dha  
Villa del ñate despues que en su dho en la dha  
de Orozco atraxay en herencia y que de Fran.  
de Loia su dha de Juan de Sarraxipa hauido  
por su hijo natural al dho Domingo de Orozco Bar-  
txera pretendiente; Que tenían noticias ciertas  
e individuales que el dho Domingo padre del  
pretendiente hera originario del dho Señorio de  
Virreia y la dha Fran. de la Villa de Ceran  
en esta Muy Noble y Muy Leal Prouincia de  
Guipurcoa; Que las sus dhas viuo despues en  
la Villa de Mondragon // Tambien me informo  
de las partes y Calidades de los testigos Señala-  
dos por el dho Domingo de Orozco Bartxera  
pretendiente para sus prouanzas, asi en la dha



ante Iglesia de Jurata y en la Villa de Durango  
Como en la de Onate, y medijeron que son perso-  
nas de buena vida fama y Reputacion Buenos  
Christianos temerosos de Dios y de sus Conci-  
encias y tales que no darian maiormente debajo  
de Juram<sup>to</sup> lo contrario de la Verdad //

Asimismo me alie presente al Jex Juaz y cono-  
zer de los testigos señalados y presentados por  
el pretendiente asi en la d<sup>ha</sup> Villa de Durango  
Como en la de Onate //

Esto es lo que he sabido y podido haber y que yo no  
Cosa alguna Incontrare, y asilo Juro y firme  
en Bergara a diez y nueve de Septiembre de  
mil y seis cientos y ochenta y dos años // Anto-  
nio de Landaburu //

Presentacion. En la Villa de Bergara a veinte y dos dias  
del mes de Septiembre de mil y seis cientos

40  
yochenta y dos años y Antonio de Landaburu <sup>7<sup>mo</sup></sup> Es.

del Reyno Senor y del numero y Decano de esta  
Villa <sup>diligencia</sup> nombrado por el Senor Don Fran. An-  
tonio de Ondarra y Galaxa Aldalde Ordi-  
nario de ella y su Jurisdiccion presente antesu-  
mad esta Placion Jurada y Mando se Jure  
en el proceso de la Causa y lo firmo // Don Fran.  
Antonio de Ondarra y Galaxa // Antemi Anto-  
nio de Landaburu //

Articulador. Por las preguntas se examinaron los testigos que fueron  
presentados por parte de Domingo de Orzuio Barze-  
ra morador en la Villa de Bergara en el pleito de  
Decindad con el conzajo de ella y Miguel Lopez de  
Alcoro susudico Por L. Gal //

y Primeramente se preguntado por el Conocim<sup>to</sup> de  
las partes litigantes y noticia de este pleito y s<sup>ta</sup>ie-  
nen noticia o conocieron a Domingo de Orzuio Bar-



terro Padre del Articulante y Fran. de Loia su  
madre y a Juandedroúo Barzerra y Magdalena  
de Arabaola sumuger haquelos paternos y Juan  
de Loia y Maria de Burgos sumuger haquelos  
maternos y sitienen noticia dela Casaxola de  
Orouio Barzerra sita en la ante Iglesia de San  
Miguel de Juxeta en la merindad de Duxan  
go del Mui Noble y Mui Leal señorio de Biz  
caia Vñ

2 Isisauer otienen noticia quelos dños Juandedro  
uio Barzerra y Magdalena de Arabaola fueron  
maxido y muger le<sup>mo</sup>. Vecinos dela dña ante Igle  
sia de San Miguel de Juxeta en la merindad  
de Duxango y dueños propietarios dela dña Casa  
solax del Oroúo Barzerra y desu matrimonio tu  
biéron por su hijo le<sup>mo</sup>. al dño Domingo del Oro  
uio Barzerra Padre del articulante y lexiaron

41  
y alimentaron y portales fueron hauidos y tenidos y  
Comunm<sup>te</sup>. Reputados Vñ

3 Isisauer quelos dños Juan de Loia y Maria de  
Burgos fueron asibien maxido y muger le<sup>mo</sup>. Vecinos  
ynaturales dela Villa de Cerain en esta Mui No  
ble y Mui Leal Prouincia de Guipuzcoa y desu  
matrimonio tubieron por su hija le<sup>ma</sup>. ala dña Fran.  
de Loia madre del articulante y la criaron y ali  
mentaron y portales fueron hauidos y tenidos y Repu  
tados comunmente Vñ

2 Isisauer quelos dños Domingo del Oroúo Barzerra  
y Fran. de Loia siendo ambos viudos libres y sol  
teros y sin impedimento alguno para poder Contra  
er matrimonio entresi y viviendo en la Villa de  
Orate tubieron por su hijo natural al dño Domingo  
del Oroúo Barzerra articulante y le Reconociéron  
Criaron y alimentaron Como atal y fueron y



ansido hauido y tenido y comunmente reputados  
portales etc.

Isisauen que la d<sup>ta</sup> Casa asido y es solaz antiquis-  
sima de notorios Nobles hijos dalgo de Sangre de cui-  
pncipio no al memoria, libre y esenta de todo gene-  
re de pechos y tributos y los dueños y descendientes  
de ella han sido y son notorios hijos dalgo de Sangre  
de solaz conozido vizcainos Originarios y admitidos  
Comotales a todos los officios y honores de los demas  
hijos dalgo Originarios de la d<sup>ta</sup> ante Iglesia y  
Señorio de Vizcaya y ental posesion fama y reputa-  
cion anestado y estan sin contradiccion alguna  
y los testigos han sido an visto sex y pasax en mas de  
quaxenta años de su memoria y oieron decir a viejos  
de entexo Credito que ellos hanian visto lo mismo  
en su tiempo y oido de sus maiores y mas ancianos  
sincosa alguna en Contraxio de que a hauido pu-

42  
blica por fama y comun opinion sincosa en contra-  
rio etc.

6 Isisauen que el d<sup>ho</sup> Domingo de Oroño Bartzera  
por sí y los d<sup>hos</sup> supadres aquele y demas antepasados  
es descendiente de la d<sup>ta</sup> Casa solaz de Oroño Bar-  
terra y notorio hijo dalgo de Sangre porque el d<sup>ho</sup>  
Domingo supadre fue hijo leg<sup>mo</sup> de los dueños de ella  
y ansido y son reconocidos portales presentes y  
pasados en muchas Ocasiones digan etc.

7 Isisauen que el d<sup>ho</sup> Domingo de Oroño Bartzera  
articulante por sí y sus padres y aquele y demas  
pasados por todas lineas paterna y materna es  
Christiano limpio de toda raza de Judismo  
no y de Castigados por la Santa y nquisicion y de  
otra mala y y nouada secta y portal hasido  
y es hauido y tenido y comunm. reputado como  
lo fueron los d<sup>hos</sup> sus pasados sincosa en Contraxio  
digan etc.



San de la pública voz y fama y Común Opinión de

Lra. Don Juan Ign. de Olazáguas

Admítase este articulado en quanto alugar y exa

minense por su thenor los testigos que se representaren

por parte de Domingo de Orzuó Baxterra con

citación del Síndico Prox. Grial del Conrejo de

los Cavalleros hijos dalgo desta Villa de Bergara

Proveio el señor Don Fran. Antonio de Ondaxza

y Galaxza Alcalde Ordinario de las dhas. dhas.

en ella a veinte y dos de Agosto de mil y seis cien

tos y ochenta y dos años Don Fran. Antonio de

Ondaxza y Galaxza Antemi Antonio de San

daxza

Sentencia el señor Don Fran. Antonio de Ondaxza y Ga

laxza Alcalde Juez Ordinario de esta Villa

de Bergara subterra y Jurisdicción por su Ma

gestad habiendo visto ante el presente Jno. estos

autos de hidalguía genealogia y filiacion entre partes

de la una Domingo de Orzuó Baxterra pretendi

ente ala decidad y honores de ella y de la otra

Miguel Lopez de Elcoro síndico procurador

grial de los Cavalleros hijos dalgo y Decinos de ella

Contra lo demas que se seguia de lo fallado a

tento los autos y meritos del proceso que debo decla

rar y declaro que el dho. Domingo de Orzuó Baxte

rra ha prouado su intencion y lo que proua de Condi

no plena y suficiente mente y Conmunero bastante

de testigos Condestes y maiores de toda Receptacion y

que el dho. Miguel Lopez de Elcoro Síndico Prox

Grial no aprouado ninguna de las excepciones opues

tas mediante lo qual manda ~~h~~mando que el dho.

Domingo de Orzuó Baxterra sea admitido ala

decidad de esta dha. Villa y todos los honores

prerrogativas franqueras y libertades de que



8  
todos los demas Decanos de ella en la paz y entera quietud  
gozar de claridad como lo declara por noble  
hidalgo y denotaria Calidad por sí sus Padres  
abuelos y demas ascendientes Como originarios del  
Muy Noble y siempre Leal Señorio de Vizcaya  
y desta Muy Noble y Muy Leal Provincia de  
Guipuzcoa y de las Calidades y buenas partes  
que contiene el Interrogatorio de preguntas por el  
presentado y no descendiente de Judios moros ni otros  
que son de esta Reprouada ni de los que ansido Castiga  
dos por el Santo Oficio de la Inquisición en cuya con  
secuencia mandaua y mando que su nombre y apel  
lido se asienten y pongan en el Libro y matrícula  
donde estan asentados los demas Cavalleros hijos  
dalgo y Decanos que gozan de esta Decandad en esta  
posesion belquasi le amparaua y amparo y man  
daba y mando que el dho Síndico ni otro Decano

44  
alguno le ponga embazario alguno ni le perturbe ni  
Inquiete pena de diez mil mrs. aplicados en la for  
ma Ordinaria Con declaracion que esta posesion se  
entienda sin perjuicio del dho del patrimonio Real  
En quanto a la propiedad y posesion de su hidalguia  
y por esta misentencia acordada Conmiasen  
diferitibam<sup>te</sup> Juzgado así tomando pronuncio  
y fimo dho Don Fran. Antonio de Ondarra y  
Galazra L<sup>do</sup> Don J<sup>do</sup> de Onda y Malles  
Pronuncio<sup>on</sup> Pronuncio e la sentencia diferitiba desta dha  
parte por el Señor Don Fran. Antonio de Ondarra  
y Galazra Alcalde Ordinario de la Villa de  
Bergara y su Jurisdiccion que al pie de ella fimo de su  
nombre ante el J<sup>mo</sup> y testigos en la dha Villa  
de Bergara a veinte y seis dias del mes de Septiem  
bre de mil y seis cientos y ochenta y dos años sien  
do testigos Don Fran. de Cheuaxua Presbítero



Fran<sup>co</sup> de Beldexaín y Juan de Abarrategui Vecinos  
de esta Villa y en fe de ello firmen Antonio Antonio  
de Landaburu.

notificaz. En la Villa de Bergara a veinte y ocho días del  
mes de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y  
dos años y del <sup>no</sup> 23. le y notifique la sentencia  
de finta de esta otra parte y suprenunciación  
a Miguel Lopez de Alcoro síndico Pro<sup>curador</sup> Gen<sup>eral</sup> de los  
Cavalleros hijosdalgo de esta Villa y dijo lo oia y en  
fe de ello firmen Antonio de Landaburu.

otra En la dha Villa de Bergara a diez y ocho días  
y del <sup>no</sup> 23. hize otra notificación como de uso a  
Domingo de Orzuio Barterra en su persona y  
dijo lo oia y en fe de ello firmen Antonio de Lan  
daburu.

notificación  
ala Villa en su  
ayuntamiento

En la Iglesia Parroquial de San Pedro de la Villa

de Bergara día de San Miguel Archangel <sup>45</sup> veinte y  
nuebe del mes de Septiembre de mil y seiscientos y  
ochenta y dos años estando juntos segun Costumbre  
y en conformidad de las honderanzas confirmadas  
por su Magestad los Señores Don Fran. Antonio  
de Ondarra y Galaxza Alcalde Ordinario Miguel  
Lopez de Alcoro síndico Pro<sup>curador</sup> Gen<sup>eral</sup> Sevastian  
de Alcoro Alcaldes de Regidores Pedro de Loida Tho  
mas de Gallartegui, Andres de Jauriqui menor y  
Sevastian de Lascurain Diputados, con quienes  
se compone la Justicia y Regim<sup>to</sup> de esta Villa y  
su Jurisdicción y en concurso de otros Señores los de  
cinco Cavalleros hijosdalgo de la misma Villa en  
dha Iglesia para efecto de hacer nueva elección  
de Cargo habientes por estar ya buicandose las  
Casas Conreales y del <sup>no</sup> 23. de la Causa le y notifi  
carse de pedim<sup>to</sup> de Domingo de Orzuio Barterra



La sentencia de la oja precedente dada y pronunciada y  
en su pleito de Hidalguia a todos los dños Señores Car-  
go habientes y Vecinos Cavalleros hijos dalgo Cuios  
nombres quedan asentados en el libro de elecciones  
y acuerdos estando así Juntos en aúntam<sup>to</sup> general  
y Comprehendido suthera dixeran que con vista  
del dño pleito y sentencia se de la providencia con-  
ueniente sobre la execucion y Cumplim<sup>to</sup> de dña  
Sentencia, de que yo el <sup>Jno</sup> Doñe y fiamen<sup>to</sup> Ato

Testim<sup>to</sup> de ad<sup>o</sup> nio de Landaburu // \_\_\_\_\_  
mision y asien-  
to en el libro y  
Matricula de  
hijos dalgo //  
Doñe yo el <sup>Jno</sup> sobre dño <sup>Jno</sup> de la Causa que  
en el Libro de Acuerdos del Conzejo de los Cau-  
alleros hijos dalgo de esta Villa se alla en el dño  
exdo del thenor Siguietes // \_\_\_\_\_

Acuerdos // En la Iglesia Parroquial de San Pedro de la P.<sup>a</sup>  
de Berg. dia de S.<sup>m</sup> Miguel Archangel veinte y  
nuebe del mes de Septiembre de mil y seis cientos y  
Ochenta y dos años estando Juntos, los Señores D.<sup>no</sup>  
Francisco Antonio de Ondarra y Galarrza Alcalde

ordinario y los oficiales de su N<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> y los Vecinos  
Cavalleros hijos dalgo de esta Villa y su jurisdiccion  
en aúntam<sup>to</sup> g<sup>ral</sup> para hacer las nuevas eleccio-  
nes de Alcalde y demas Oficios y Cargos de la  
Republica por ante mi Manuel de Bueta <sup>Jno</sup> del  
Rey N<sup>ro</sup> señor y del numero de la dña Villa  
por ausencia de Bernardo de Arzaveleta <sup>Jno</sup>  
que asido del aúntam<sup>to</sup> se hizieron antes de entrar  
en las dñas nuevas elecciones los acuerdos Siguietes //  
\_\_\_\_\_ Ho  
Estedia se presento en el aúntamiento el <sup>Jno</sup> Proceso  
de hidalguia que alitigado Domingo de Oruio Bar-  
txera Conel Conzejo de los Cavalleros hijos dalgo  
de esta P.<sup>a</sup> y su sindico Pro<sup>cur</sup> G<sup>ral</sup> en su nombre  
con la sentencia dada y pronunciada con ac-  
uerdo de Asesor en que se manda admitir al dño  
Domingo de Oruio Bartxera ala vecindad y  
honores de esta dña P.<sup>a</sup> y se pidio por parte del  
dño Domingo de Oruio Bartxera la execu-



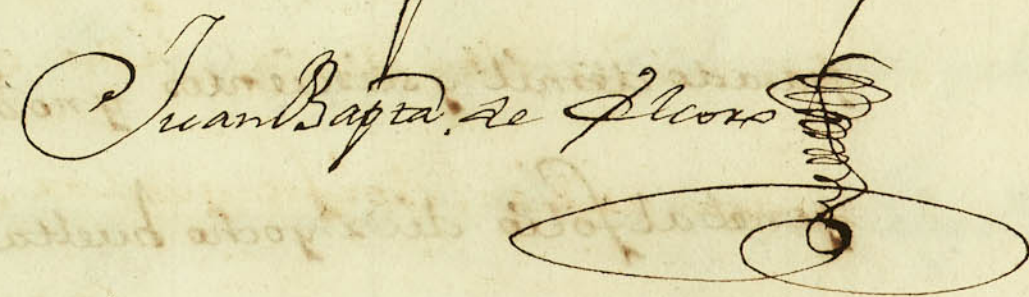
cion y Cumplimiento de dha Sentencia y haui  
endose visto y Reconozido por el auctam. se  
acordo y mando que el dho Domingo delouo  
Bartesa en Conformidad de dha Sentencia,  
sea admitido a dha Vecindad oficios y  
onores, y que su nombre y apellido Con la razon  
de su descendencia se asiente y ponga en el Libro  
Imatricula donde se ponen y asientan los demas  
Vecinos, Cavalleros nobles hijos dalgo y se le  
den los testimonios q. Conbergan //

Concuerda Con el acuerdo del dho Libro que que  
da en el archibo de esta Villa en cuió Cumpli  
miento asiben doi fee quedan asentado el  
nombre y apellido del dho Domingo delouo  
Bartesa Con la Razon de su descendencia  
en el Libro y matricula donde se ponen y asien  
tan los demas Vecinos Cavalleros nobles hijos dalgo

47  
de sangre y limpios y Con Remision a los dos libros  
Referidos que se hallan en el dho Archivo de jelpre  
sente de pedimto del dho Domingo delouo Bar  
tesa, y lo signe en la dha Villa de Bergasa a treynta  
dias del mes de septiembre de mil y seis cientos y  
chenta y dos años // En testimonio de Verdad An  
tonio de Landabuau testador //

Concuerdan las Compulsas suso dñettas con sus Originales  
que quedan en los autos de su razon y con Remision a ellos  
lo signe y firme dños dias y año //





Partida 8. En la Casa de la habitacion y morada de Don



Miguel Antonio de Aldaeta Curapropio y benefi-  
ciado de la Iglesia Parroquial de Santa Marina  
de Ordoño de esta Villa de Bergara luego quedo  
la ora citada de día veinte y tres de Mayo  
de mil setecientos y quarenta y nueve y o del 2<sup>no</sup>  
de pedim<sup>to</sup> de las partes hizo notorio el exorto  
y auto precedente en su persona al dho Don  
Miguel Antonio quien en su Cumplim<sup>to</sup> mes si-  
uio y puso de manifesto un libro cubierto de per-  
gamino de dha Iglesia donde se asientan los Bau-  
tizados de dha Iglesia que tubo principio el año  
pasado de mil y seis cientos y noventa y quatro  
y en el folio diez y ocho buelta dhas partes me-  
señalaron Inapaxida quedíze así //

Partida En tres días del mes de Julio de mil y seis cientos  
y noventa y seis años yo Don Juan Ign<sup>o</sup> de  
Olariaga Curapropio de la Parroquial de

48  
Santa Marina de Ordoño Bautize a Isauel Ben-  
tura de Ordoño Baxterra hija leg<sup>ma</sup> de Jsh de Or-  
doño Baxterra y de Ana Antonia de Agarate su  
muger abuelos paternos Domingo de Ordoño Bax-  
terra y Anade Mendiuit su muger. Maternos  
Andres de Agarate y Mariana de Thellexia su mu-  
ger fueron padrinos Don Pedro de Bengoa y  
Mariantonía de Garitano Aldaeta viuda de  
Juan Baup<sup>ta</sup> de Arizaualeta // El padre de larri-  
ña y el abuelo materno naturales de esta Villa  
de Bergara: El abuelo paterno de Cerain la  
Abuela Materna de Legarpia // la madre y abue-  
la paterna naturales de Anauola y lo firmen D.  
Juan Ign<sup>o</sup> de Olariaga //

Asimismo en otro libro de Bautizados que tubo prin-  
cipio año de mil seis cientos y veinte y tres que se me  
esibio, las partes me señalaron al folio ciento y



Treinta y ocho otra partida del thenor siguiente  
Partida Endos de febrero de mil y seiscientos y cinquenta  
y ocho años y o el cura Martin de Aguirain  
Bautize a Jph de Orouio hijo leg<sup>mo</sup> de Domingo  
de Orouio Barzera y Ana de Mendibil su  
leg<sup>ma</sup> muger. Aquellos padrinos Domingo de Or  
ouio Barzera y Fran<sup>ca</sup> de Loia. Maternos Do  
mingo de Mendibil y Maria de Artiz sumugers  
fueron padrinos Sevastian de Azenaza y Isauel  
de Arpitaxe y porque Conste fime de mi nom  
bre de supra. El Vicario Martin de Aguirain.  
Asimismo en otro libro de Casados y Velados de  
dha Iglesia que tubo principio año de mil seis  
cientos y treinta y tres al folio sesenta y seis me  
senalaron otra partida que es thenor es como  
sigue.

Partida Endos y nueve dias del mes de Agosto de mil

49  
y seiscientos y cinquenta y siete años en presencia  
de mi cura Don Martin de Aguirain Domin  
go de Orouio hijo leg<sup>mo</sup> de Domingo de Orouio Barzera  
y Fran<sup>ca</sup> de Loia y Ana de Mendibil hija de Do  
mingo de Mendibil y Maria de Artiz sumugers  
expresaron sus voluntades y Contraxeron matu  
monio in facie ecclesie Comomanda la Santa Ma  
dre Iglesia Romana hauiendo primero prece  
dido la solemnidad que manda el Santo Conci  
lio de trento. Asibien estedia habieron las ven  
diciones nupciales por mi el dho cura a todo los us  
dho hallandose presentes por testigos Don Mig<sup>el</sup>  
de Aguirain Blasio de Mendibil Juan de  
Lauala y otros muchos vecinos de esta dha villa  
de Bergara fecho en ella en el dho dia y mes y año  
Arriba dho y por la verdad fime de mi nom  
bre fecho de supra. El Vicario M<sup>n</sup> de Agui



Concuerdan las partes sus consentas Concesiones Originales  
que quedan en otros Libros de los folios citados y con  
Remisión a ellos los signa y firma dho. dia mes y año

*[Signature]*

Juan Bapista de Pizarro

Juan, Joseph Joaquín, y Pedro Antonio de Goribar hon  
manos Residentes en esta Villa de Vitoria en el pleito con la fili  
ación e Hidalguía con el Consejo y Vecinos Cavalleros nobles hi  
jos de la dha. Villa y en su nombre consustindico procurador  
general ante V. como mas ha lugar parezemos y dezimos  
que con nuestro escripto del día diez y seis del corriente hizi  
mos presentación de nuestras prouanzas y en quanto asu  
publicación se sirvió V. mandando dar traslado al dho. sin  
dico y hauiendo se le notificado por su Respuesta consintió  
en que se hiziese dha. publicación de prouanzas por tanto pe  
dimos y suplicamos a V. mande quede Consentimiento  
comun de las partes se haga dha. publicación de prouanzas  
que es Justicia que la pedimos con costas Jurando lo ne  
cesario y para ello &c

Juan de Goribar Joseph Joaquín & Goribar

Pedro Antonio de Goribar

Hagase la publicación de prouanzas que es pide de



Consentido de las partes: Asilo p<sup>ro</sup>ueio mando y firmo

el Señor Marques de Rocaverde Alcalde y Juez

Ordinatio de esta Villa de Bergara en ella a veinte

de Mayo  
de mil setecientos y guarenta y nueve, entre  
nos y el Sr. D. Juan de

Marques de

Rocaverde





Juan Baptista de Alenc

not. En la villa de Bergara el día mes año dho. go el Escriuano  
de pedimento de las partes leg. y notifique la peticion que  
precedentes en su persona a D. Chiquel Joseph de Olaso  
y Zumalacue sindaco y general del Consejo de Cavalle  
ros nobles hijos de esta villa de que doy fe y firmo

Juan Baptista de Alenc

not. Luego go el Escriuano hizo notorio el auto de uso en sus per  
sonas cuando juntos a Juan, Joseph Juquin. y  
Pedro Antonio de Lonibar hermanos residentes de esta villa  
de que doy fe y firmo

Juan Baptista de Alenc



Don Manuel Ignacio de Aguirre Secretario del  
 Reyno Señor y de Juntas y Diputaciones desta M. N.  
 S. M. S. Provincia de Guipuzcoa.

Certifico que la Ordenanza de Cestona confirmada  
 por S. M. y la sobre Carta en razon de ella obtenida  
 en contradictorio Juicio con el Fiscal de S. M. en el  
 Real y Supremo Consejo de Castilla sobre la  
 forma que se hade tener en hacia las Hidalguías  
 de los que son Originarios desta Pro. Señorio de  
 Vizcaya, y villa de Ormaizte son del tenor siguiente.

Don Carlos p. la Gracia de Dios Rey del Ro-  
 manos Emperador Semper Augusto, Doña Ma-  
 na su Madre, y el mismo D. Carlos p. la mis-  
 ma gracia Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
 de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
 Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de  
 Mallorca, de Sevilla, de Ceutonia, de Cordoba de  
 Cozega de Murcia de Ison de los Algarbes de



Algecira de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias, y Tierra firme  
del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Se-  
ñores de Vizcaya y de Molina Duques  
de Atenas y de Neopatria Condes de  
Rusellon y de Zerdania Marqueses de  
Ostion, y de Gociano; Archiduques de  
Austria, Duques de Borgoña y de Bra-  
bante Condes de Flandes y de Firol &c.  
Por quanto vos el Bachiller Cauata en  
nombre de la Provincia de Guipuzcoa nos  
hiciere relacion por una peticion dicien-  
do que la dicha Provincia en Junta general  
hizo una ordenanza que dispone que en la  
dicha Provincia, y Villas y Lugares de ella  
no sean admitidos por vecinos de ella nin-  
guna persona que no sea hixto dalgo segun que  
esto, y otras cosas mas largamente en la  
dicha ordenanza se contienen; y por que es

52  
vul y provechosa ala dicha Provincia no su-  
plico lamandase nos, confirmara y aprueba, o  
como la nra merced fuese su thenor de la qual dha  
Ordenanza es este que se sigue. La experiencia  
ha mostrado por el concurso de las gentes extra-  
ñas que a esta Provincia han venido los tpos  
pasados. entre los quales se ha publicado que en  
muchos que no son hixos dalgo y p<sup>o</sup> esto y esta  
causa los que no estauan en caso de la limpieza  
y nobleza de los hixos de la Provincia han to-  
mado ocasion de disputar y traer en lengua  
de <sup>de p<sup>o</sup> quitar aquellas conseruacion de la limpieza</sup> nra. Limpieza y nobleza que los hixos de los  
pobladores de la Provincia tenemos. Ordena-  
mos y mandamos que de aqui adelante en la  
dicha Provincia de Guipuzcoa y Villas, y Luga-  
res de ella no sea admitido ninguno que no sea  
hixto dalgo por vecino de ella, ni tenga domici-  
lio, ni naturaleza en la dicha Provincia, y cada  
y quando que alguno de fuera parte ala dicha



Provincia bñiere los Alcaldes Ordinarios  
cada uno en su Jurisdicción tengan Ca-  
rgo de Excoñmacion y hazer pesquisa á co-  
ta de los Conzessos, y á los que no fueren hixos  
dalgo y no mastraren su hixidalgua los he-  
chen de la Provincia y que los Alcaldes ten-  
gan mucha diligencia en lo suso dicho sope-  
na de cada cien mil maravedis para los  
gastos de la Provincia; y si pareciere que algu-  
no por falsa informacion, ó de otra manera  
que no siendo hixos dalgo vive en la Prov.<sup>a</sup>  
que luego, que constare sea echado de ella y  
pñenda todos los bienes, que en ella tubiere  
los quales se aplican la tercera parte para el  
acusador, la otra tercera parte para la Prov.<sup>a</sup>  
y la otra tercera para el Juez, que lo Sentenciare.  
Lo qual todo visto por los de el nro Consejo fue  
acordado, que deviamos de mandar dar es-  
ta nra Carta en la dha razon, é nos vubimos

lo p<sup>o</sup> bien y por ella confirmamos<sup>53</sup> la dha Ordenanza  
que de suso es incorporada para que en quanto  
nra merced y voluntad fuere segurada y cumplida  
lo en ella contenido y mandamos á los de el nro Con-  
sejo Presidentes, é Oidores de las nras audienci-  
as, Alcaldes y Alguaciles de la nra Camera y Corte  
y Chancillerias, y á todos los Corregidores Assis-  
tentes, Alcaldes y otras Justicias, é Juezes quales-  
quiera así de la dha Provincia, como de todas las  
otras Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros  
Reynos y Señorios á cada uno de ellos en sus lu-  
gares, y Jurisdicciones que guarden y cumplan  
y hazan guardar y cumplir y ejecutar lo en esta  
nra Carta contenido y los unos ni los otros no  
fagades ni fagan en deal por alguna manera sope-  
na de la nra merced, é de diez mil maravedis pa-  
ra la nra Camera á cada uno que lo contrario hi-  
ciere Dada en la Noble Villa de Valladolid á trece  
dias del mes de Julio año del Nazimiento de nro



Salvador Jesuchristo de mill y quinien-  
tos y veinte y seis años = Juanes Compos-  
telanus = Licenciatus Aguirre = Doctor Sue-  
bara Acuña = Licenciatus Martinus Doc-  
tor = Licenciado Medina. Yo Ramiro de  
el Campo Escrivano de Camara de sus Ce-  
sareas y Catholicas Magestades la fize es-  
cribir por su mandado con acuerdo de los de  
su Consejo. Registrada Licenciatus Jimen-  
es = Por Chanciller Juan Gallo Andrada.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Si-  
cilias de Jerusalem de Portugal, de Nava-  
rra de Granada de Toledo de Valencia de  
Galicia, de Mallorca de Sevilla de Cerdeña  
de Cordova de Cozega de Murcia de Jaen  
de los Algarbes de Algezira de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria de las Indias orien-  
tales y Occidentales, Islas y Tierra firme

54  
deel Max Oceano señor de Vizcaya y de Molina  
y Presidentes y Endores de las nras Audiencias y  
Chancillerias que residen en las Ciudades de Va-  
lencia y Granada y Alcaldes de hijosdalgo de  
ellas y otras qualesquiera Juezes y personas aqui  
en lo contenido en esta nra Carta y provision to-  
ca y puede tocar en qualquiera manera salud y gra-  
cia. Bien sabed y debed saver como nos man-  
damos dar y dimos para vosotros una nuestra  
Carta y provision firmada de nra mano sellada  
con nro sello, y respaldada de Juan de Arnezqueta  
nro Secret. de el tenor siguiente.

Don Phelipe p. la gracia de Dios Rey de Casti-  
lla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jeru-  
salem de Portugal de Navarra de Granada, de To-  
ledo de Valencia de Galicia, de Mallorca de Sevi-  
lla de Cordova, de Cozega de Murcia de Jaen de  
los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas e  
Canaria de las Indias Orientales, y Occidentales



Islas y Tierra firme del Mar Oceano An  
chiduque del Austria, Duque de Borgoña  
de Brabante y Milan Conde de Alsacia,  
de Flandes y de Fraxol y de Barcelona señor  
de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por  
parte de la Junta Cavaleros hizo dalgo de  
la nuestra muy noble y muy Señal Provincia  
de Guipuzcoa nos hasido hecha relacion que  
sus antepasados fueron fundadores y po  
bladores de la dha Provincia y ellos y los que  
de ellos deszienden han sido y son Origena  
rios de ella hizo dalgo de sangre descendi  
entes de Casas y Solares conocidos y por ta  
les tenidos y reputados p<sup>o</sup> nos y por los Se  
ñores Preres nros predezesores y por todas  
las Naciones del mundo y que siempre que  
algunos hizo han salido a Viaja fuera de  
la dicha Provincia a estas partes de Castilla  
y han probado la dependencia de los dhos Solares

han sido en las nras Audiencias y Chancillerias  
declarados por tales hizo dalgo y que preciando se  
de lo que les obliga su Nobleza de que se dexava tanta  
en estos Reynos estan siempre con sus Armas  
en defensa de la entrada de las naciones extranjeras  
a estos Reynos para acudir con summa presteza  
como suelen alas partes en que se deve hazea la re  
sistencia no admitiendo entre si ninguno que no  
sea notorio hizo dalgo como tampoco le admiten  
en los Oficios Juntas y elecciones de ellos. Que en  
las ocasiones ordinarias de nro Servicio de Mar  
y de Tierra es notorio la particularidad y efec  
to con que la dha Provincia y los de ella con el esti  
mulo de su nobleza han acudido; y acuden con tan  
to furo a nro Servicio emple en el la Sangre Vi  
da y hacienda por lo qual han sido siempre tan  
honrados y estimados de las personas Reales  
como se saue. Que siendo esto asi succede que al  
gunos naturales dependientes de los dichos sus



Solares que salen a suya a Castilla y otras  
partes de estos nros Reynos con ocasion de  
ser algunos de ellos nezesitados los molestan con  
pleitos maliciosamente, y que en tiempo de el  
Rey nro señor que havia gloria con ocasion de  
estos mismos inconvenientes haviendose  
acudido por parte de la dha Provincia a su-  
pliale lo mandase remediar se sirvió de  
mandar despachar una Cedula dirigida  
ala nra Audiencia de Valladolid ordenan-  
do que en ella viesse y administrasen Jus-  
ticia cerca de lo que la dha Provincia pedria de  
manera que no receuiesen agravio ni tubie-  
sen ocasion de venir a quejarse sobre ello: y  
que aunque la dicha Cedula fue obedecida y  
puesta por memoria y ordenanza como lo es  
ta entre las demas de la dha Audiencia no-  
brexa la Puerta alas dhas molestias, y plei-  
tos maliciosos Suplicandonos que para el re-

medio de ello fuésemos servido de mandar que los  
naturales de la dha Provincia que probaren ser  
Originarios de ella ó dependientes de Casas y Solares  
asi de parientes mayores como de los otros Solares  
y Casas de las Villas Sugares y Tierra de la dha  
Provincia se declaren y pronuncien por los Alcal-  
des de hinos dalgo y Oidores de las nras Audienci-  
as de Valladolid y Granada por tales hinos dal-  
go en propiedad y posesion como lo son aunque los  
tales hinos dalgo prueven lo suso dicho con Festi-  
gos naturales de la dicha Provincia y les fabren  
Festigos pecheros y la vezindad de los Padres y  
Abuelos de los vizcantes en Lugares de Pecheros  
pues la Ley de Cordoba y otras que en razon de  
esto hablan no tubieron ni pudieron tener in-  
tencion de nezesitar a los hinos dalgo de la dha  
Provincia a cosa imposible y obligales a que tu-  
biesen tenido sus Padres, y Abuelos vezindad don-  
de los hav por falta de uno y lo otro en la dicha.



Provincia; y que en esta conformidad no se  
entendiendo las dhas Seres con ellos se han  
despachado en las dhas Chancillerias in  
firmas executorias sin ninguna en con  
trario, y que aunque lo mismo se espera  
en adelante combendria les hiziesemos  
la merced por excusar molestias y Vexa  
ciones particularmente agente noble reze  
sitada ó como la nra merced fuese. Thau  
endose visto por Orden y comision nuestra  
p el Presidente y algunos de el nuestro Con  
sejo y con nos consubrado teniendo conside  
racion a los muchos, y muy Seales y parti  
culares Servicios que la dha Provincia ha  
hecho siempre a nra Pr. Corona, y continua  
mente haze en todas ocasiones, y particular  
mente en las que arriba estan referidas  
(de que nos tenemos por muy servido) y  
en Testimonio de ello y de la Voluntad que

tenemos de honrarla y favorecer<sup>52</sup> ala dha Pr. E.  
y a sus Vecinos naturales y descendientes (en que  
nes havemos tenido y tenemos tan buenos y Seales  
Vasallos) y a su nobleza y a que el hazerles  
la merced que suplican (por las causas arriba ex  
presadas) es Justicia y puesto en Razon lo have  
mos tenido por bien. Por la presente de nues  
tro propio motu y cierta ciencia y poderio Real  
absoluto, de que en esta parte queremos usar y usa  
mos como Rey y Señor natural no Reconociente  
Superior en lo temporal. Es nra Voluntad y man  
damos queramos los naturales de la dha Provin  
cia que probaren sea originarios de ella ó dependi  
entes de Casas y solares, asi de parentescos maie  
res como de otros Solares y Casas de las Villas  
y Lugares y Tierra de la dha Provincia en los plei  
tos que al presente traxan y trataren de aqui adelante  
sobre sus Malganas ante los Alcaldes de los dhas  
dalgo de qualquiera de las nras Audiencias y Chan



Alcaldes de Valladolid y Granada y Oidores  
de ellas sean declarados y pronunciados y los  
declaren y pronuncien por tales hijos dalgo en  
propiedad y posesion aunque prueben lo su-  
yo dicho con Testigos naturales de la dha Pro-  
vincia y les fabran Testigos pecheros y la  
vezindad de los Padres y Abuelos de los li-  
tigantes en Lugares de pecheros, por que no  
han lo uno ni lo otro en la dha Provincia =  
Mandamos a los Presidentes y Oidores de  
las dhas. nuestras Audiencias, y Chanziller-  
ias y Alcaldes de hijos dalgo de ellas, y  
a otros qualesquiera Juezes y personas aqui  
en lo en esta nra Carta contenido toca y ata-  
ne y toca y atañer pueda en qualquiera ma-  
nera que asi lo guarden cumplan y executen  
y hagan guardar cumplir y executar im-  
mutablemente y en su execucion y cumpli-  
miento aora y de aqui adelante para siempre

58  
sentencien y determinen en conformidad de lo suso  
dicho todos los pleitos que ante ellos y en qualquiera  
de las dichas Audiencias tienen y tubieren los dichos  
hijos dalgo Originarios de la dicha Provincia de Gui-  
puzcoa en razon de las dichas Indulgias no embar-  
gante la dicha Ley de Cordoba y las demas que tra-  
tan y disponen la forma Orden y estilo que se ha  
de tener y guardar en el hazer de las dichas in-  
formaciones y los Testigos que en ellas han de decir  
y en los Lugares que han de tener y hauea tenido  
vezindad los litigantes y sus pasados por no  
hauea lo uno ni lo otro en la dicha Provincia de  
Guipuzcoa (segun dicho es) y otras qualesquiera Le-  
yes pragmaticas Sanciones Ordenes Usos y es-  
tatutos de estos nros Reynos y Señorios y Ordenan-  
zas generales y particulares de las dhas nras Au-  
diencias Estilo y costumbre de ellas que han o pue-  
da en contrario y qualesquiera clausulas de roga-  
torias que las dhas Leyes y qualesquiera de ellas contenen



gan, aunque sean derogatorias de derogato  
rias con todo lo qual aunque para su deca  
gacion se requiera hazer Expressa y especi  
almencion en esta nra Carta hauendolo  
aqui todo por inserto, e incorporado de el di  
cho nro proprio motu y cierta ciencia dispen  
samos y lo <sup>derogamos</sup> abrogamos y Casamos y anula  
mos y damos por ninguno y de ningun  
valor y efecto quedando en su fuerza y vi  
gor para en lo mas adelante = E por que lo  
suso dicho tenga cumplido efecto manda  
mos a los Presidentes de las dichas nras  
Audiencias y Chancillerias de Valladolid  
y Granada provean que entre las ordenan  
zas de cada una de ellas se ponga y asiente  
en traslado autorizado de esta nra Carta  
y que se asiente a las espaldas de ella por fe de  
los Escriuanos del acuerdo de las dhas Au  
diencias como se hizo y cumplio asi: Hecho

59  
b. se ponga y guarde en los Archivos que han en las  
dichas Audiencias el dicho traslado autorizado  
y originalmente se trababa esta nra Carta al pax  
re de la dicha Provincia, que asi es nra voluntad.  
Dada en Madrid a cinco de Febrero de mill y seis  
cientos y ocho años Yo el Rey. El Conde de Miran  
da. El Licenciado D. Albano del Cenicades = El  
Licenciado D. Juan de Mena Barrionuevo = El  
Licenciado D. Diego Aldrete de Naxo. Yo Juan  
de Arnezqueta Secretario del Rey nro Senor la  
fize escriuir por su mandado. Registrada To  
rge de Olalde Vergara Chanciller. Torge de  
Olalde Vergara.  
Hauendose por parte de la dha Provincia  
de Guipuzcoa presentado la dicha nra Carta  
y Provision en el acuerdo de la nra Audien  
cia y Chancilleria de Valladolid por los dichos  
nros Presidentes y oidores de ella la obedecieron con  
el acatamiento devido y en quanto asi cumplim



nos infamastes Inguata de Junio del año  
de mil y seis cientos y ocho lo que en Razon de  
ello se os ofrecia y visto por los del nuestro Con-  
sejo se mando que lo viese el nro Fiscal del: el  
qual por pericucion que presento ante ellos suplico  
dela dicha nra Provision y dno se deua rebo-  
cax denegando ala dha Provincia de Guipuzcoa  
lo que estava ordenado por derechos y Leyes de  
estos nuestros Reynos que disponian sobre las  
Causas de las Indias; por que no deua hacer  
se novedad en lo universal del Reyno y que  
voca ala principales estados del por los da-  
ños que de tales novedades solvan de Ordina-  
rio. Resubtax y por que estando como estava  
dispuesto por Leyes generales lo que se deua  
hacer para pronunciar, que no hera hixto dar  
go en posesion y en propiedad no se deuan re-  
voca, sino era viendose por todos los del  
nro Consejo concaui consulta nos veuamos

de hacer, y Revocax Seres conforme ala necesidad  
de los negocios mayormente en moran grave, y de  
tanta importancia y que siendo en esta Provision  
perjudicado todo el Estado de los hombres buenos  
pecheros de estos Reynos y aun el de los mismos  
hijos dalgo por aplicarse esta Cabdad a quien de  
derecho ni por Seres de estos Reynos no la podia  
tener y con privilegio particular de una Provin-  
cia y con agravo de todas las demas que no podi-  
an tener ni tener lo mismo no se havia hecho  
consuetudion con pleno conocimiento de Causa  
Porque para ordenar cosa semejante, debiera-  
mos mandar que vos las dichas Audiencias  
infamasedes primero de los incombenientes  
que podian ofrecerse de ello por la mucha Experi-  
encia que tenades de tales negocios como otras  
veces que se havia pedido lo mismo se havia man-  
dado, y de ello havia resultado no querax probe-  
ex cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que



seles guardarse su Justicia y por que no com-  
beria executarse ni cumplirse lo manda-  
do por la dicha Provisión por que quando los  
Señores Reyes Catholicos hauian hecho las  
Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías,  
no hauian exceptuado las personas de  
la dicha Provincia como lo hizieron, si hubie-  
ra particular razón en ellas; y por que aun  
que fuese verdad que en la dicha Provincia de  
Guipuzcoa no se pagasen pechos ni hubiese dis-  
tincion de oficios para probar las Hidalguías;  
pero havia solares conocidos y reputados  
inmemorial, y otros actos y Calidades por  
los quales se hauian distinguido el que hera  
hijo d'algo de el que no lo hera; por las quales se  
hauian provado hasta agora las Hidalguías de  
los descendientes de aquella Provincia; y no  
seria justo que la naturaleza sola de una perso-  
na sin mas atributo de nobleza bastase para

264  
hacerse Hidalgo todos sus descendientes. Por que  
aunque a los principios de la Restauracion de  
España fue muy justo que los naturales de aque-  
lla Provincia tubiesen esta Calidad de hijos d'algo  
y se guardase a todos sus descendientes por las  
razones, que entonzes hubo de su Origen y de la  
defensa de la fee, y de aquella Feixa contra los  
Moros no corria ni podia correr agora la misma  
para que todos los de aquella Provincia pue-  
dan sin distincion dar esta Calidad que hauian  
dado los primeros a sus descendientes; por que  
con el comexio, y vezindad de otras naciones  
se hauian naturalizado en ellas algunas Fami-  
lias no conocidas y aun sospechosas, que con el  
discurso del tiempo se separarian por diferentes  
partes de estos Reynos y por ser gente humilde  
y pobre ignorandose por esto sus principios he-  
ran tenidos por de los antiguos Originarios de  
aquella Provincia; de manera que asi como



hera Justo, que a los parientes se les guarde  
se su antigua Calidad así no lo hera que se  
comunicase a todos los naturales de aquella  
Provincia, como quera que sean; pues no ha  
ría Razon para que con todos se hiziese ma  
misma Cosa. Porque el suelo y Tierra no  
dava ni podia dar Idalgua de Sangre, sino  
la Calidad de las personas: Y esta via se  
dava esto a la Tierra pues con solo probar  
la naturaleza de ella de qualquiera Calidad  
que fuesen aunque les faltasen las partes y  
meritos que los diferenciaron de los demas  
Porque si esto se hacia para los que hauian  
de nax en la misma Provincia; esto he  
ra de mucho daño para la Calidad y honra  
de ella; porque siendo libres de pechos y no  
haviendo distincion de Oficios no les sea  
demas, lo que se mandava p. la dicha Provi  
sion que de igualar a todos en agravo de los

62  
antiguos nobles y de Casas y solares conocidos  
y porque en todas las Provincias y Naciones ha  
ria diferencia de Estados aunque con diferentes nom  
bres; pero que heran de un mismo efecto; lo qual las  
conseruava, y dava estimacion principalmente  
y por esta via seguiria esto a la dicha Provincia  
haciendolos a todos iguales contra todo derecho, y  
buena costumbre politica y porque respecto de los  
que viviendo en Castilla pretendian por descen  
dientes de aquella Provincia ser hijos de algo de  
Sangre hera de grande incombeniente mandarse  
como se mandava generalmente, que se hiziese  
así con quantos probasen oer descendientes de  
ellos; porque siendo tantos los naturales de ella  
seria innumerable la Cantidad de Idalgos de  
Sangre por esta via pues siendo en hechos tan  
antiguos pretendrian con solo Testigos de Vi  
das de la descendencia de naturales de la Provincia  
ser declarados p. hijos de algo y pretendiendo lo



mismo el Señorio de Vizcaya, al qual no se  
le podria negar por la consequencia apenas  
quedarían hombres buenos pecheros que pu-  
diesen llevar las Cargas publicas nose dis-  
minuyendo estas por la falta de ellos, de lo que  
al Resultaria disminuira se nra Patrimo-  
nio y acuarase de todo punto los que con-  
servauan y sustentaban. Por que de esto  
Resultaria que se despoblaren muchos Lugares  
de los Reynos de Castilla y se pasasen  
los naturales de ellos ala dicha Provincia  
mayormente los hombres no conocidos  
y de humilde nacimiento sabiendo que  
a tercero o quarto descendiente podrian de-  
nra a los años el Privilegio y Calidad, que  
ellos no pudieran alcanzar en su Tierra  
como lo havian hecho algunos hasta ago-  
ra. Por que seria agravio notorio para  
todas las demas Provincias de estos Reynos

que solo aquella tubiese privilegio de dar <sup>63</sup> sus natura-  
les semejante Calidad solo por nacer en ella, siendo  
los Servicios de los demas tan notables en paz y en  
guerra como se havia leido, y visto, y via cada dia  
y sea primeros patrimonios de esta Corona y no he-  
ria Justo que quisiesemos honrar a mos agravi-  
ados con introducion de semejante novedad  
en materia tan perjudicial como la de las Hidalgu-  
as, Suplicandonos mandasemos revocar la dicha pro-  
vision y que en la probanza de Hidalguas de los que pre-  
tendiesen ser descendientes de la dicha Provincia  
de Guipuzcoa se guardase lo dispuesto por derecho y  
por Leyes nras y lo que se havia guardado hasta ago-  
ra. De la dicha Peticion los de nra Consejo manda-  
ron dar traslado ala parte de la dicha Provincia  
de Guipuzcoa, y Juan de Bergara en su nombre por  
peticion que presento, respondiendo ala encontra-  
ria presentada, dixo que sin embargo de ello devia-  
mos mandax se guardase y cumpliese y executase



la dicha nra Provision como en ella se contenia  
por que el dicho nuestro Fiscal no hera parte  
para lo que pretendia ni lo podia contradizar  
haviendose dado por nos y despachado  
en la forma que estava, a la qual y su Relazion  
y decision se hauiá de estas sin que pudiese  
impugnada el dicho nro Fiscal = E por que  
los primeros fundadores, y pobladores de la  
dicha Provincia, Villas y Lugares de ella  
hauran sido nobres hijos dalgo de Sangre  
de Casas y Solares Conocidos y lo hauran  
sido, y heran todos los que de ellos descendian  
y que heran originarios de la dicha Prov.<sup>a</sup>  
y por tales hauidos, y tenidos, y comunmen-  
te reputados por nos y por los Señores Reyes  
nros predecesores y por todas las naciones  
del Mundo: y en esta conformidad todos los  
que siendo originarios de la dicha Provincia  
hauran salido á vivir fuera de ella á qualquier

64  
Villas y Lugares de estas nros Reynos hauran  
sido tenidos y reputados por nobres dalgo nobres  
de Sangre, y Solares Conocidos y declarados por tales  
por innumerables execuciones en los pleitos que  
se hauian ofrecido sobre sus Hidalguas, solo con  
probar el ser originarios de la dicha Provincia ó des-  
cendientes de tales por linea de varon. E por que  
en serual y conseruacion de esta Calidad, y nobleza  
nunca los originarios de la dicha Provincia havi-  
an admitido entres ni ninguno que no fuese nobre  
hijo dalgo ni le admitian en los Oficios, Jun-  
tas, y elecciones de ellos y siempre se hauiá conti-  
nuado, y continuava en la dicha Provincia, y Vi-  
llas y Lugares de ella su Original y antigua Cali-  
dad sin que en esto pudiese hauea ni hubiere oscu-  
ridad ni ofuscacion por mezcla de otras naciones  
ni por otra causa alguna = E por que como se proba-  
ua ser una casa y familia particular de nobres  
o hijos dalgo de Sangre sin mas actos y reputa<sup>on</sup>



ni a tanto como tenia en su favor toda la  
dicha Provincia. y con esto los descendientes  
de la tal casa solariega con solo probar la descen-  
denzia de ella eran tenidos y declarados por  
hijos dalgo de Sangre, y solas conocidos. De  
la misma suerte y con manera razon pues to-  
da la dicha Provincia Villas y Lugares de  
ella heran en solas conocidos de notorios hi-  
jos dalgo de Sangre havian de ser tenidos y  
declarados por tales todos sus Originarios, y  
los que probaren ser descendientes de ellos.  
Lo qual no hera atribuir la Hidalguia de San-  
gre al Suelo y Tierra de la dicha Provincia  
sino a la nobleza de los pobladores, y fundado-  
res y Originarios de ella como en las Casas  
solaregas no se atribuiria la Hidalguia a las  
mismas Casas sino a los dueños de ellas y  
sus descendientes. Y por que lo contenido  
en la dicha nra Provision estava fundado-

8. en Justicia y el declarase asi hera <sup>65</sup> para que co-  
sa tan notoria no pudiese reduzirse a pleito, y  
que lo que hera llano por derecho no se pusiese  
en duda. Y por que siendo como hera esta Cali-  
dad propia de la dicha Provincia, y Originari-  
os de ella, cesavan todas las razones dichas  
por parte del dicho nro Fiscal suplicandonos  
que sin embargo de lo por el alegado se guardase  
cumpliese, y executase la dha nra Provision co-  
mo en ella se contenia y ofreciese aprobar lo re-  
zesario. Y visto todo por los del nuestro Conse-  
jo, y con nos consultado, fue acordado que devia-  
mos mandar dar esta nra Carta para vos en  
la dicha razon y nos tubimos lo por bien: por la  
qual os mandamos que veais la dha nra Carta  
y Provision que desuso va incorporada y la guar-  
deis y cumplais y hagais guardar cumplir  
y executar en todo y por todo como en ella se con-  
tiene: con declaracion que lo que se manda y la dha



nra Provision para de tener y tenga efecto  
para adelante, y no para ningunos pleitos de  
 Hidalguías en que se hayan despachado Execu-  
torias antes de la data de la dicha nra Pro-  
vision, por que en estos no se hade dar lugar  
que se vuelva á litigar. Con quanto alo que en  
ella se dice en favor de los Originarios de la  
dicha Provincia de Guipuzcoa se entienda  
de sus antiguos pobladores de tiempo inme-  
morial: y que los que hubieren sido ellos ó sus  
Padres, ó Abuelos de otras partes á abezindar  
se allí, ora ayan sido de estos Reynos, ó fuera  
de ellos haran de probar en las Juizas de don-  
de sabieren sus pasados sus Hidalguías con  
forme alo que en las dichas sus naturalzas  
se abezindare: y que los vecinos y moradores  
de las Villas y Lugares de estos nros Reynos  
que pretendieren probar sus Hidalguías por  
antiguos originarios de la dicha Provincia de

Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos Lu-  
gares donde residen y residieron por Juizas de  
Oydas de tener la tal dependencia sino que lo haran  
de abezindar en las Casas, Lugares y partes de la  
misma Provincia de Guipuzcoa de que pretendie-  
ren dependex y descendex. Lo qual mandamos que  
asi se haga quaxde cumpla y execute inmutabile-  
mente agora y de aqui adelante para siempre. Ja-  
mas sin embargo de lo que vos los dichos nros Pre-  
sidente y Oidores de la dicha nra Chancilleria de  
Valladolid nos informastes en razon de ello y de  
lo dicho, y alegado por el dicho nro Fiscal. Dada en  
Sexta a quatro dias del mes de Junio de mil y  
seiscientos y diez años Yo el Rey. El Parrauca.  
El Licenciado D. Diego Fernando de Alarcón  
El Licenciado D. Juan de Osca. El Licenciado D.  
Diego Aldrete. El Licenciado Antonio Bonal.  
Licenciado Martin Fernandez Panto Carrero. Jo-  
seph de Tobax y Valdeaxama Secretario del Rey



nro Señor la fize escrivir p: su mandado = Re-  
gistrada Bartholome del Porteguearra = Por Chan-  
ziller Bartholome del Porteguearra =

En la Ciudad de Valladolid a diez dias del  
mes de febrero de mil seis cientos y treinta y nue-  
ve años, estando los Señores Presidente y Oydor-  
es de esta R. Chancilleria del Rey nro Se-  
ñor en acuerdo general, Leyó la Provisión Re-  
al de esta otra parte y relación del informē  
que en su virtud se hizo a S. M. y Señores de  
el Consejo y Contradición que hubo en el p:  
su Fiscal de que se mandó dar traslado a la  
Provincia de Guipuzcoa y su Respuesta y hau-  
endolo visto y entendido todo y la sobre Car-  
ta de dha Real Provisión la obedieron con  
el respecto devido y dixeron que se guardase  
cumpliese y executase lo que S. M. manda-  
va y para que tenga mas cumplido efecto se  
ponga en el libro del acuerdo m tanto de la

9  
Provisión, Contradiciones y Respuestas a ellas da-  
das y otto en el Archibo del y en fee de ello Lo Gaspar  
dela Bega Secretario de Camara de esta R. Chan-  
zilleria que hago el Oficio del Acuerdo de ella lo  
fame = Gaspar dela Bega = En cumplimiento del  
Auto de arriba y el dicho Gaspar dela Bega Secre-  
tario de Camara de esta Real Audiencia, y Chan-  
zilleria, y del acuerdo de ella puse en el libro de  
el Acuerdo m traslado del dho Auto, y de esta  
Provisión y hize sacar y saque otro traslado para  
el Archibo del dho Acuerdo y en fee de ello lo fame  
en Valladolid a doce de Abril de mil seis cientos y tre-  
inta y nueve años Gaspar dela Bega.

Nos los Escriuano R. y publico del numero de  
esta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos y  
Signamos de nros nombres Certificamos, y damos  
fee, que Gaspar dela Bega de quien en el Auto y la Cer-  
tificación de esta otra pta antezedente estan firma-  
dos es Secretario de Camara de esta Real Audiencia



cia y Chancillería de Valladolid y al presente  
haze Oficio de Secret. del Acuerdo de la dha  
Real Audiencia. Casi mismo la damos de  
que la letra del dicho Auto de diez de Febrero  
de este año dos firmas que dizen Gaspar de la  
Bega son de su misma letra que acostumbra  
hazer y que los Autos y Escripturas que pa-  
san ante el uso dicho se hadado y da enteramente  
y credito en Juicio y fuera del y para que de  
ello conste de pedimiento del Excmo de Ol-  
barrá á Jente de la Provincia de Guipuzcoa  
en esta Corte damos la presente en la dha Ciu-  
dad de Valladolid a diez y seis dias del mes  
de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve  
años y en fe de ello lo firmamos y firmamos:  
En Testimonio de verdad Juan Martinez de  
Caxaga. En Testimonio de verdad Pedro Duran  
En Testimonio de verdad Luis de Palencia.  
Yo Fran. de Zuruga Aguilera Escriuano de

268  
Camara y del Acuerdo de la Audiencia y Chan-  
cillería del Rey nuestro Señor que reside en  
la Ciudad de Granada doi fe, que en ella en ocho  
dias del mes de octubre de este presente año estan-  
do los Señores Governadores y Oidores de esta dha  
Real Audiencia haciendo Acuerdo general por  
parte de los Procuradores hijos de las Vi-  
llas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Gu-  
ipuzcoa se presentó una Petición en que dixo que  
por sus partes por Petición que hauian presentado  
en veinte y quatro de Marzo de este presente año  
se hauiá pedido se les diese Testimonio en razon  
de lo proberdo cerca de las Cédulas de S. M. que se ha-  
uián despachado en favor de los naturales de la di-  
cha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no tu-  
biere lugar que se cumpliese como en ellas se con-  
tenia y en su execucion se mandase poner en tan-  
to de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chan-  
cillería y otras que en el dicho Pedimiento se ofe-



ren. Thauendose mandado dar Fraslado  
al Fiscal de S. M. respondió que se presenta  
sen las Cédulas Originales por quanto sola  
mente se hauian mostrado Fraslados de ellas  
y por excusar dilaciones y en conformidad de la  
Respuesta de el dicho Fiscal de S. M. hizo demo  
stracion de las dichas Cédulas Originales y di  
rigencias fechas en virtud de ellas en la R.  
Chancilleria de Valladolid, y Suplico a los dho  
Señores que con vista de todo lo suso dicho  
mandasen hazer y proberer segun, y como  
por sus papeles estava pedido y se contenia  
en su peticion de siete y quatro de Mayo de  
este presente año. Y visto por los dho Seño  
res el dicho Pedimiento, y el primero que se  
refiere en el orxo que la primera y su data de  
la última parece fue en Lerma en quatro de  
Junio de el año pasado de mil seiscientos y diez  
firmada de la Real firma de S. M. y de otras

firmas que parecen ser de los Señores de su Real  
Consejo y Refrendada de Jorge de Jobar, y Salce  
xxama Iscuriano de S. M. y sellada con su Real  
sello se mandó poner en Fraslado de las dichas R.  
Cédulas en el Libro de el Acuerdo y orxo en el Archi  
bo de la Sala de hitos dalgo de esta Corte para lo que  
vbiere lugar de derecho y haussendose visto en el Au  
lado por los Señores de el las dhas Cédulas, y Res  
puesta de el Fiscal de S. M. por Auto que probereron  
en quinze de Oct. de el dicho año, se mandó que se cum  
pliese, lo que S. M. mandaua y se pusiese en Fras  
lado de las dichas Reales Cédulas en el Libro  
Archivo de esta Chancilleria y orxo en el de la Sa  
la de Alcaldes de hitos dalgo de ella y en cumpli  
miento de el dicho Auto hizo sacar dos Fraslados  
de las dichas Reales Cédulas y autos de su cum  
plim. y el uno de ellos entregue con testimonio de lo  
proberdo en esta Chancilleria para que se pusie  
se en el Archivo de la Sala de hitos dalgo de el bayor



queda en mi poder para poner en el Archivo  
de esta R. Chancillería según que lo  
consta y parece por los dos Pedimientos y  
autos á que me refiero, y las dhas Cédulas  
originales que entregue con Testimonio de  
su cumplimiento ala parte que la presente  
y para que de ello conste de pedimiento de la  
parte de los dichos Procuradores hirsos de los  
de las Villas Alcañices y Valles de la dha R. C.  
de Guipuzcoa á el presente en Granada á veinti  
tres dias del mes de Oct. de mil seiscien  
tos y quarenta años: Fran. de Zuñiga Aguilera  
Nos los J. no. públicos de los Reynos del Rey  
nro Señor que aqui firmamos y firmamos  
Certificamos y damos fe que Fran. de Zuñi  
ga Aguilera J. no. de Camara de esta R. Chan  
cillería de quien se firmada la Certificación  
en Testimonio de este pliego es J. no. de Cama  
ra de ella y así mismo lo es de el Sr. Acuerdo y como

tal cosa y emenze los dichos Oficio y fiel y legal  
y de toda confianza, y ardo los Autos, è instrumentos  
fechos por el y ante el pasan como tal Escriuano de Ca  
mara y de el dicho Real Acuerdo se le ha dado, y da  
entera fe, y credito como à Autos, è instrumentos  
fechos por ante tal y la forma de dha Certificación  
es la que acostumbra hazer y hechar en los instru  
mentos y para que conste de ello dimos el pre  
sente en esta Ciudad de Granada á veinte y tres  
dias del mes de Octubre de mil seiscientos y qua  
renta años y lo firmamos: En Testimonio  
de Verdad Francisco Chuxon Castillo:  
En Testimonio de Verdad Pedro Lopez  
Cuellar: En Testimonio de Verdad Ra  
phael Dabux Recio. En un. Pon ende por qui  
ta aquella y consabaz nuestra limpieza, derogamos,  
Valgan, Estado Provincia, hauer, no Salgan  
Son copias de sus originales de donde  
las hice escrivir para que se pongan en pleito



de Filiación y Hidalguía que ante la  
Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara  
lugar Juan de Guibaa y sus hermanos  
Jensu Certificación las Mofre y selle  
con el Sello menor de Armas de esta  
Provincia en la M. N. y M. L. Ciudad  
de San Sebastian el día veinte y cinco de Mayo  
de mil setecientos quarenta y nueve.



Manuel L. Guibaa

Juan Jph Juaguin y Pedro Antonio de Guibaa her  
manos Residentes en esta Villa en pleito de filiación  
e Hidalguía de Sangre Con el síndico Don Cristóbal De  
zinas que altera de no articulado y Concitación Con  
traria hemos prouado todo su Contesto pleram<sup>te</sup> en el  
lugar de su origen Con numero suficiente de testigos  
maiores de toda excepción y comparecidos de libros de  
Iglesia que se allan presentadas desde el folio 8 de los  
autos y ademas por lo Respectivo ánta línea materna  
hemos Justificado Concitación Contraria no en  
trancam<sup>te</sup> Con Domingo de Oroio Barterria no ter  
cero habuelo le<sup>mo</sup> y que este litigo su hidalguía en  
Contradictorio Juicio Con el Consejo y Vecinos Ca  
ualleros hijosdalgo de Sangre de esta Villa ante la  
Justicia Ordinaria de ella y por testimonio de Anto  
nio de Landaburu Jno. que fue de un numero etano



de Filiación y Hidalguía que ante la  
Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara  
lugar Juan de Guibaa y sus hermanos  
Jensu Certificación las espaldas y selle  
con el Sello menor de Armas de esta  
nencia en la M. N. y M. S. Ciudad  
de Vergara el día veinte y cinco de Mayo  
de setecientos quarenta y nueve.



Miguel Landaburu

Juan Jph Juaguin y Pedro Antonio de Guibaa her  
manos Residentes en esta Villa en el pleito de filiación  
e Hidalguía de Sangre con el síndico Pro Curial De  
zimos que altera de no articulado y Concitación Con  
traria hemos prouado todo su Contesto pleramte en el  
lugar de su origen con numero suficiente de testigos  
maiores de toda excepción y conpartidas de libros de  
Iglesia que se allan presentadas desde el folio 8 de los  
autos y ademas por lo respectivo a nra linea materna  
hemos Justificado Concitación Contraria no en  
troncamto con Domingo de Guibaa Barterria no ter  
cero habuelo lemo y que este litigo su hidalguía en  
Contradictorio Juicio con el conrejo y Decinos Ca  
ualleros hijosdalgo de Sangre de esta Villa ante la  
Justicia Ordinaria de ella y por testimonio de Anto  
nio de Landaburu Jno que fue de un numero el año



pasado de mil seiscientos y ochenta y dos y que por senten-  
cia definitiva dada y pronunciada con acuerdo  
de Assesora en veinte y seis de septiembre del mismo  
año fue admitido a la vecindad y oficios honoríficos  
de esta dicha villa el dho. Don. de Oroño barzoteza  
nro terno Abuelo lmo. como se acredita de las Com-  
pulsas que corren desde el folio. 31 hasta el 49 de los  
Liberos Portados. Suplicamos a V. S. provea y  
determine como tenermos pedido Justicia con costas  
y cesando novedad conduimos para determinación  
definitiva etc.

~~El Marqués~~

~~de~~

V. S. de Guibay Joseph Juaguin

Pedro Antonio de Guibay

Don Concluido por estas partes y traslado a la otra Lo mando

22  
el señor Marques de Rocaverde Alcalde y Jefe ordinario de  
esta villa de Vera en ella a veinte y ocho de Mayo de mil  
Seiscientos y quarenta y nueve

El Marqués de

Rocaverde

Juan Bapta. de Alvarado

En la Villa de Vergara el día mes y año dho. yo  
el Jefe de pedimento de las partes le y notifique  
la petición y auto precedentes para sus efectos en  
supersona y en su nombre a Don Miguel Jph de Olaso  
y Zumalave síndico por Gral del Consejo



y Cavalleros nobles hijos dalgo de esta Villa quien  
 Comprendido sus tenores // Dijo que afirmandose en  
 lo que tiene dho y alegado y negado y contradi-  
 ciendo todo lo perjudicial concluda y concludo esta  
 Causa para determinar definitivamente y que para  
 el efecto selleven los autos a Asesor esto Respondio

y fiamos y en fe de ello yo el Jno. do Jno. de Ines // moualga

Miguel Joseph de Clauo y Lumalave  
 Juan Baptista de Gloria

Sentencia

En el pleito de filiacion hidalguia y  
 nobleza, que es entre partes; de la una deman-  
 dantes Juan, Joseph Maquin, y Pedro  
 Antonio de Joribax hermanos residentes  
 en esta Villa de Magana; y de la otra de-  
 mandado el Consejo de los Cavalleros hijos  
 dalgo de Sangre de ella, y en su nombre  
 D. Miguel Joseph de Clauo y Lumala-  
 ve de Jndico Procurador General //

En los autos dho. //

Dado atento a ellos y sus meritos, que debo declarar y  
 declaro haber probado los dhos Juan, Joseph Maquin,  
 y Pedro Antonio de Joribax de intencion y demanda  
 como probax con convino, y no haber justificado contra  
 ella el dho Jndico Procurador General concepcion alguna,  
 y en su consecuencia debo mandar y mando que los re-  
 feridos Juan, Joseph Maquin, y Pedro Antonio de  
 Joribax sean admitidos a la vecindad de esta dha.



Villa y a todos los honores y franquicias que los demas  
 Vecinos de ella en paz y en guerra, y que sus nom-  
 bres y apellido se aviesen en el Libro y matricula  
 de los Cavalleros hijos dalgos, sin que se ponga en  
 ello embarazo alguno ni se turbe por persona / algu-  
 na cosa se inquiete ni se aplicados en la for-  
 ma ordinaria y se proceda a lo demas que hubiere  
 lugar en derecho. Por esta mi Sentencia, defi-  
 nitivamente juzgando, y sin perjuicio del patri-  
 mo Real en posesion y propiedad, ni hazer conde-  
 macion de costas, asi lo pronuncio mando y firmo,  
 con acuerdo del infraescrito Fiscal Abogado de  
 la Real Chancilleria de Valladolid

El Marques de  
 S. Carlos

Juan de S. Juan  
 de Castañeda  
 Fiscal Abogado de  
 la Real Chancilleria de Valladolid

Se pronuncio la Sentencia definitiva precedente por el Senor Marques

de Procurador de Alcalde y Juez ordinario desta villa de Segovia (anti-  
 mo el escriuano) que al pie de ella firmo a onze de Junio de mil setecien-  
 tas y quarenta y nueve siendo testigos Domingo Ygnacio  
 de Echevarria Es. no Real y numeral desta dha villa Pedro  
 Ananios de Ascarorta Arana y Thiquel de Arizauatapa Ver.  
 y Residente en ella

Ante mi

Juan Bapta de Flores

En la villa de Segovia el dia meyo y año dho y el  
 die. hizo notorio la Sentencia y pronunciacion  
 precedente en las personas estando juntos a saber  
 Jn. Diego y Pedro An. de Echevarria heren. con-  
 tenidos en dha Sent. a quedado fe y firme

Juan Bapta de Flores

En la villa de Segovia los expresados dia meyo y año  
 hizo otra notoriedad como la precedente en  
 persona de D. Miguel Jn. de Olaso y Lomasave  
 Sindico Prox. Gral. del Consejo de los Cavalleros  
 hijos dalgos de Sanque de Segovia, quien con-  
 tachendole dho notoriedad Dijo que lo oia y que se ha-  
 gasaber a esta. en dha Ayuntamiento, a quedado fe y firme

Juan Bapta de Flores



En la sala de las Casas del Consejo de esta Villa  
de Vergara á veinte y seis de Enero de mil y se-  
cientos y cinquenta años estando juntos en li-  
untam<sup>to</sup> g<sup>rae</sup>. los señores Alcalde Regim<sup>to</sup> y demás  
Vecinos Cavalleros hijos dalgo de esta dha C.<sup>a</sup>  
visumayor parte de ellos segun uso y costumbre  
Cuios nombres y apellidos quedan escriptos  
y asentados en el Libro Corriente de acuerdo  
de esta dha Villa y estando así juntos y congrega-  
dos yo el Ex<sup>mo</sup> lei y hize notorio la sentencia  
y pronunciaci<sup>o</sup>n precedentes a dho señores  
quienes Comprendidos suhenos con animo  
y conformes Dijeron que dha sentencia velleve  
a su puxa y seuida ex<sup>e</sup>cucion y en su Cum-  
plim<sup>to</sup> fueron admitidos ala vecindad y  
oficios onozificos separ y guerra de esta  
dha C.<sup>a</sup> Juan J<sup>h</sup> Guachin y Pedro Antonio  
de Goxibar hermanos contenidos en dha

25  
sentencia los quales fueron introducidos en dha  
sala y Aiuntam<sup>to</sup> y estubieron sentados en un  
banco de dha sala como los demás Vecinos nobles  
Cavalleros hijos dalgo de esta dha Villa y tomaron  
y apren<sup>d</sup>ieron la posesion de dha vecindad y  
oficios onozificos separ y guerra de esta dha  
Villa sin contradiccion ni reclamo alguno y  
firmo el dho señor Alcalde por si y por los se-  
ñores Concuarentes segun uso y costumbre  
y se fue todo firme yo el Ex<sup>mo</sup>

Joaquin Tomacio de  
Altoya e Dragúñe  
Juan Bap<sup>ta</sup>. de Fla<sup>co</sup>



Nos la N. R. y A. L. P<sup>o</sup> de Guipuzcoa

Congregada, en nra. Junta g<sup>al</sup>. en la N. y L. villa de Urcorico, el dia veintiuno de Julio de mil setecientos y cinco, en concurrencia de los Caballeros p<sup>ro</sup>curadores de las Rep<sup>u</sup>bl<sup>ic</sup>as, que tienen voz, y voto, con asistencia de el Sr. D. Juan de Alarcón de Alendosa, del Consejo de S. M. en el oficio de Alcaide de hijos de la real Chanc<sup>a</sup> de Valladolid, y Coar<sup>g</sup>. de esta Provincia, por presencia de D. Estanuel Ignacia de Aquino, secretario del Rey nro. S. y de nras. Juntas y Diputaciones. T<sup>u</sup>vi estando juntos: Por quanto hauiendo presentado ante nos, para su aprobacion, en obediencia de mos. señores, un pleito de filiacion, y Hidalguia, que ante la Justicia ordinaria de la villa de Vergara, han litigado Joa<sup>n</sup> de Sorruax, y sus hermanos, y remitido para su aprobacion, reconocimiento a los ven<sup>er</sup>ables Vederos de Fiscal<sup>es</sup>, y averos de esta Junta, no han dado el parecer de thenos sig.

U. R. y A. L. P<sup>o</sup> de Guipuzcoa

De donde se ve, hemos visto el pleito de filiacion e Hidalguia de Joan, Joseph Joachin, y Pedro Antonis de Sorruax hermanos, litigado con la Justicia ordinaria de la villa de Vergara, y hallamos q<sup>e</sup> N. R. puede venir a aprobarla, y mandamos, el despacho con el vello maior de sus O<sup>rd</sup>inas: A lo venimos, e alba en todo, la sup<sup>l</sup>icacion concurra de N. Urcorico, y Julio 4. de 1705. D. Ignacia de Valencigu: D. Juan Estanuel de Alendosa, D. Juan de Alarcón de Alendosa, D. Juan de Alarcón de Alendosa.

Acordamos en su

conformidad con este despacho, por el qual declaramos, que esta filiacion y Hidalguia esta legitimamente probada, segun la disposicion de mos. señores, y la aprobamos, y confirmamos para que en su virtud, el dho. Joa<sup>n</sup> de Sorruax y sus hermanos, teniendo los millares necesarios, sean admitidos en la dha. villa, y en las demas Rep<sup>u</sup>bl<sup>ic</sup>as de mos. Territorio, al goze de la Realidad y de los oficios honorificos de paz y guerra, que solo se confieren, a los que son nobles, hijos de algo de sangre; Y mandamos



anuestro secretario, refrendar velle este despacho, con el sello  
menor de nra. Armada: t. aprobacion nobalga:



Yo man, de la Junta

Manuel Lugo de Quiroga

Da Juan por la gracia de D. Reina de Castilla de Leon  
de Granada de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba  
de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Sibal  
tar, de las Yslas de Canaria de las Yslas Indias etc  
rafinne del mar oceano Princesa de Aragon de la dca  
Sicilia de Teruel de Navarra etc etc etc etc etc etc etc  
Duquesa de Borbon etc etc etc etc etc etc etc etc etc etc  
voluntaria de Navarra etc etc etc etc etc etc etc etc etc etc  
escribi. enorrio que en el mes de Dize. del año para adorno  
quimientov y doce alio que el exercito de los franceses auiron  
y faborecidos de la Cisma en que ha uia mucho nu  
mero de Alemanes e otras naciones alzaron el Cerro  
de sobre la Ciudad de Pamplona que es en el nro Reyno  
de Navarra los dias de algos vez memorados de la m. n. n.  
n. l. Prou. del n. p. que al a sazón vefallaron en late  
ma a un quel amador pto de los hombres de guerra  
de la dha Prou. andaban fuera de ella en m. l. ex. espe  
giabm. endos Armadas la maraña y la otra de los  
Ingleses que vromande probeer y en otras Armadas  
de mar y de tierra v el abantaron e forzadarn. e v ab  
ron a poner se en la delantera de los dnos franceses  
e los fallaron en el Lugar llamado de late e l. r. z. o. n. e. s.  
que son en dha Reyno de Navarra don de vaxom m.  
pelearon

conellos e desbaratar dolo e mueras muchos de ellos  
les tomaron por fuerza de Armas toda el Ar. que lle  
baban que herando cepiezas de metal con que batieron  
y combatiern a la dha Ciudad de Pamplona a la qual  
los dnos Guipuzcoanos que aviganaron la dha Ar. lalle  
baron asu casta y con lagente que lagano y la entregaron  
al Duque de Alba nro Capitan oral, que allie estaba para  
que aquella Ar. que primero leffendio y le tubo cercado  
en la dha Ciudad fueve en adelante en su favor e de ella  
e queda se como queda parano e paranto ser. Por que  
vason que detan señalada y r. que de perpetua mem.  
y enre las honras y r. que por ello la dha Prou.  
merecenga la dha Ar. por Armas. Por la pte aca  
randolo v. o. dho e por que a la dha Prou. que de perpetua  
memoria de ello y los que aora son y veran de aqui a de  
lante tengan voluntad de guardar y acresentar su hon  
ra en los dhas de Armas que se le creueren y otros y men  
ejemplo y vees fueren a hacer semejantes cosas de o por  
Armas a la dha Prou. las dhas d. o. p. e. z. a. s. de la Ar. y les  
do poder e facultad para que juntamente con las Armas  
que aora tiene que es m. l. Rey aventado vobrelamar con  
ma espada en la mano puedan poner la dha Ar.  
en sus Escudos, Armas y sellos banderas y otras cosas  
cotas en que se hubieren de poner v. u. Armas las quales  
han de ser de la manera que en este escudo han pintadas  
Mando al nro m. l. P. n. r. D. Carlos m. m. u. i. c. a. r. o. e. m. i.  
amado fino e los Infantes Perlador Duques de Ma  
que es Conde de Peñon homes Maestres de las g. n. e. a. l. a. y.  
del m. l. Consejo v. d. o. r. e. s. de las m. l. Audiencia, Alcaldes  
Alguaciles de la m. l. Cava y Corte e Chanc. e. a. l. a. P. l. o.  
res comendadores subcomendadores Al. de la Casti  
llos cavas llanas e arroyos las Conzejas Just. Regido  
res e Car. e. s. c. u. d. e. z. o. s. o. f. i. c. i. a. l. e. s. e. h. o. m. e. s. b. u. e. n. e. r. a. s. d. e. t. o. d. a. s.  
las Ciudades e villas e Lugares de los nros Reynos e  
señorios avialoque aora son como, a lo que veran  
de aqui adelante e aora equal que de ellos que quier  
den e cumplan e fagan guardar esta m. l. Carta de  
privilegio e todo lo en ella contenido e que en ello m. l.  
p. r. e. d. e. l. l. o. n. o. p. o. n. g. a. n. m. e. o. r. u. n. i. e. r. a. z. o. n. p. o. n. e. r. e. n. b. a. x. a. z. o.  
m. l. impedimento alguno aora ni en algun tpo ni  
por alguna manera vopena de la m. l. m. l. e. d. e. m. l.  
doble de oro para la m. l. Camara e fisco acadarno  
que lo contrario ficere e de nra. m. l. mando al home que  
le estarn Carta moverre que lo en plaza que paxer  
can a nro m. l. en la m. l. Corte de quier que v. e. a. d. e. l. d. i. a.  
que lo en plaza v. f. a. z. a. q. u. i. n. c. e. d. i. a. s. p. r. i. m. o. s. i. g. n. o. s. v. o. l. a. d. h. a.  
pena de la qual m. l. m. l. a. g. u. a. l. q. u. i. e. r. e. C. r. i. p. u. b. l. i. c. o. q. u. e.  
para ello ficere llamado que sea que que la m. l. m. l. e. t. a.  
rimono v. i. g. n. a. d. o. c. o. n. v. i. s. i. o. n. o. p. o. r. q. u. e. v. e. p. a. e. n. c. o. m. p. l. e. t. a.





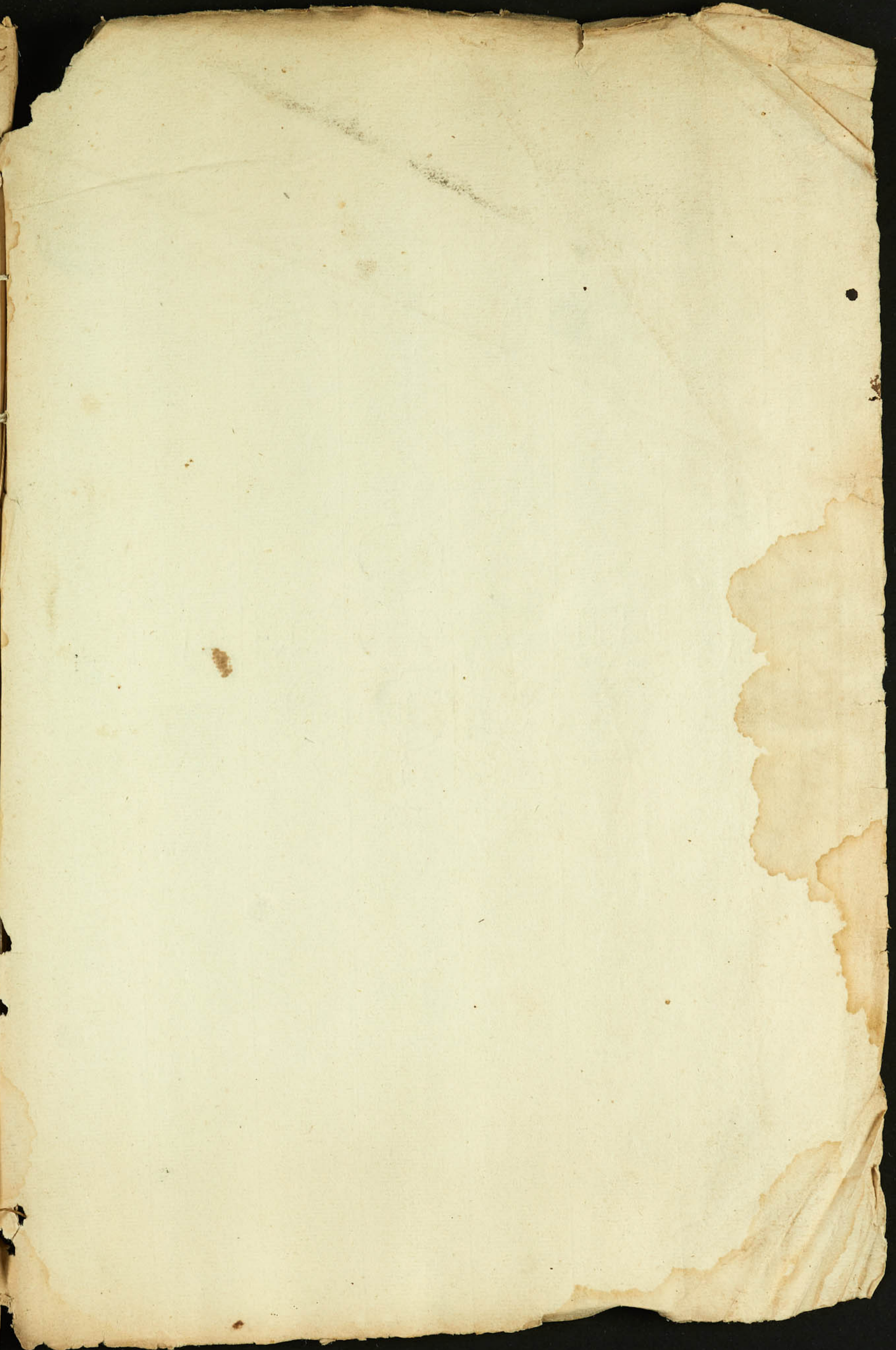


mi mudada Dada en la V.ª de Medicina del Cam-  
po a veinte y ocho dias del mes de Febrero año del  
nacimiento de nro Sr. Sal. Vador Jesu Christo  
de mil y quinientos y trece años Yo el Rey Yo Lo-  
pe Conchillos Secretario de la Reina nuestra  
Senora lo hice escribir por mandado del Rey  
su Padre.



Lo de la Junta  
Manuel de los Rios

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





mi mandado Dada en la V. de Medina del Campo  
a veinte y ocho dias del mes de febrero año de  
reynado de mi Sr. el Rey Salvdor Jesuchristo  
y quarenta y tres años Yo el Rey Yo Lo  
nillio Secretario de la Reina nuestra  
por nra. c. de escribir por mandado del Rey

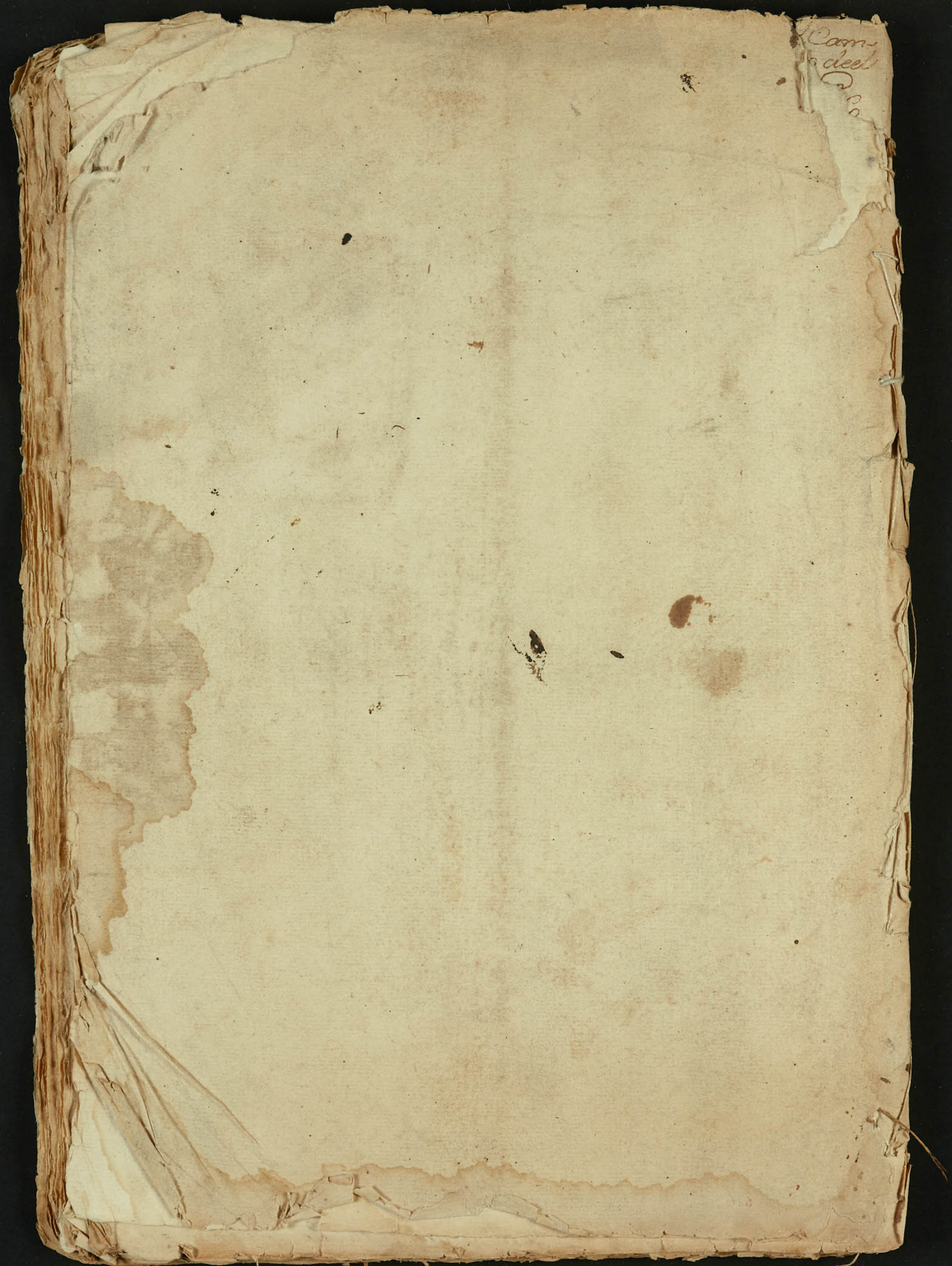


Yo el Rey Yo Lo  
man, de la Junta

el Dño de Guzman  
*[Signature]*

[The right page of the document is mostly blank, showing signs of age, including yellowing and some staining, particularly along the right edge.]





Cam-  
deed  
D  
o